

Barranquilla, noviembre 16 de 2021.

Señor

Juez de tutela (reparto)

E. S. D.

Ref.

Acción de tutela con solicitud de medida provisional y solicitud de acumulación conforme lo dispone el artículo 2.2.3.1.3.1, Decreto 1834 de 2015

Accionante:

Linda Ibeth Silva Rodríguez

Accionados:

Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)

Universidad Sergio Arboleda (Universidad SA)

Linda Ibeth Silva Rodríguez, mayor de edad, con C.C. 45516656 de Cartagena; interpongo acción de tutela con solicitud de medida provisional, así como solicitud de acumulación conforme lo dispone el artículo 2.2.3.1.3.1, Decreto 1834 de 2015, como consecuencia de la vulneración de los mismos derechos fundamentales, por parte de los mismos accionados, con fallo judicial en firme en la Sentencia de Tutela con fecha 20/08/2021, proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00),) en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Sergio Arboleda (Universidad SA), por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo; derecho al acceso a cargo públicos; en armonía con el principio de confianza legítima, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo con los siguientes hechos:

## I. HECHOS

1. Desde el año 2012 me encuentro vinculada en el Departamento del Atlántico, en los cargos de Profesional especializado (2012-2016), y líder de programa (2016- a la fecha). (ver anexos)

2. Mediante Acuerdo No. CNSC- 20191000008636 del 20/08/2019, las entidades accionadas convocaron y establecieron las reglas del proceso de selección meritocrático para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación del Atlántico, Convocatoria Territorial 2019 II. Esta convocatoria abarca los departamentos de Cundinamarca, Atlántico, Risaralda, Meta y Norte de Santander, bajo los mismos criterios y reglas. (ver anexos)

3. El día 30/10/2019 me inscribí en señalado proceso como aspirante a la oferta pública de empleo (en adelante OPEC) No. 75284, conforme se corrobora en documento de inscripción de la CNSC No. 242034396. (Ver anexos)

4. El párrafo del Artículo 1 del Acuerdo No. CNSC -20191000008636 del 20/08/2019, por medio del cual se establecieron las reglas del proceso de selección (ver anexo) es claro al afirmar que:

***“Hace parte integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.”*** (Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

5. A su vez el anexo del acuerdo refiere en su numeral 3.1 (ver anexo):

***“(…) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente.”*** (Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

El numeral 1. De la Guía de Orientación indica:

*“La presente GUÍA DE ORIENTACIÓN contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y*

*después de la aplicación de la Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II (...)*”

De donde se sigue que dicha guía a su vez hace parte del sistema reglado del concurso de méritos de la Convocatoria Territorial 2019- II.

6. Dentro de la Convocatoria Territorial 2019 - II, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda establecieron de manera taxativa en el numeral 4 de la Guía de Orientación, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales (ver anexo):

**TABLA No.1  
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

<b>PROFESIONAL ESPECIALIZADO</b>				
<b>PRUEBAS ESCRITAS</b>	<b>CANT. DE PREGUNTAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO</b>
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

  

<b>PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL</b>				
<b>PRUEBAS ESCRITAS</b>	<b>CANT. DE PREGUNTAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO</b>
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

Como se observa, en esta tabla quedó reglado que la cantidad de preguntas a aplicar en las pruebas escritas sería de noventa (90), desglosadas en sesenta (60) de competencias funcionales y treinta (30) de competencias comportamentales.

En atención a los parámetros de calificación previamente determinados el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015 es claro al afirmar:

*“(…)Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a **criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.**” (Resaltado propio).*

7. El día 14/03/2021 realicé las Pruebas escritas de Competencias Funcionales y Comportamentales, cerciorándome que en lugar de las noventa (90) preguntas anunciadas en la Tabla 1 del numeral 4 de la Guía de Orientación sólo me aplicaron 71 preguntas, de las cuales 47 fueron de competencias funcionales, y 24 de competencias comportamentales; es decir, **19 preguntas menos de las establecidas en las reglas previas.**

Esto se confirma en documento de respuesta a reclamación en el cual se señala (ver anexo):

“Para su OPEC particular, se identifica que la misma se compuso de un total de 47 ítems para la Prueba de competencias Funcionales (general y específica), 24 para la Prueba de competencias Comportamentales (...)”

8. De acuerdo con lo anterior se dejaron de aplicar el 21.1% de las preguntas establecidas para el empleo al cual me inscribí, lo que sin lugar a dudas genera un impacto negativo en la calificación, pues me apartó de la oportunidad de responder 19 preguntas que bien hubieran podido modificar mis resultados.

9. Atendiendo al principio de legalidad, no hace parte del ordenamiento jurídico que regula el ingreso a carrera administrativa expresión alguna que habilite bien sea a la CNSC, o a su operador a cargo de la aplicación de las pruebas (en el presente caso Universidad Sergio Arboleda) para modificar de forma unilateral, y sin previo aviso el número de preguntas fijadas en las reglas iniciales. Con este hecho las entidades accionadas no solo vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de los participantes, sino que actuaron en contravía del acuerdo firmado infringiendo las reglas establecidas en la convocatoria.

10. Es evidente que debieron aplicarse noventa (90) preguntas y no setenta y uno (71), pues justo como lo refiere la CORTE Constitucional en la Sentencia T-090/13:

*«Hacer caso omiso a las normas que ella misma (la administración), como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación».*

Dado que de manera explícita el Acuerdo de la convocatoria en comentario indicó que la Guía de Orientación al Aspirante hace parte de las normas que rigen el Concurso,

debió aplicarse en su totalidad toda vez que, conforme lo señala la Sentencia T682/16

*«La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa».*

Lo anterior como quiera que, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe:

*“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”* (Sentencia SU-446 de 2011).

De esta manera es claro que las Entidades Accionadas, CNSC y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA- vulneraron mi Derecho Fundamental al Debido Proceso en mi calidad de participante del proceso de selección meritocrática bajo análisis, a la vez que a todos los demás concursantes inscritos en la Convocatoria Territorial 2019 - II, pues modificaron el número de preguntas que habían enunciado para las pruebas escritas, hecho que debió comunicarse con antelación, por medios y mecanismos idóneos que indicarán dicha situación a los participantes a fin que pudieran tenerlo en cuenta. Al respecto, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009

*“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.*

Las entidades a cargo del proceso de selección meritocrática debieron suponer tanto la confusión como los efectos adversos a los que daba lugar la variación injustificada del número de preguntas aplicadas. De esta manera terminaron transgrediendo el principio de confianza legítima, pilar fundamental en el respeto a

la Institucionalidad y al debido acompañamiento de sus actuaciones con la normativa correspondiente.

10. En el momento actual la Convocatoria Territorial 2019 II, se encuentra en su etapa final, toda vez que se surtió la etapa de reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y se está a la espera de la publicación de los resultados definitivos, por consiguiente, en los próximos días la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles. fundamento por el cual debo acudir ante el Juez Constitucional para que no se continúe con la vulneración de mis derechos fundamentales.

11. Señor Juez, la solicitud de aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015 que realizó en lo atinente al CONOCIMIENTO DEL MISMO JUZGADO, Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 20 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), con Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), POR REPARTO DE TUTELAS MASIVAS, se justifica COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS MISMOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LOS MISMOS ACCIONADOS EN FALLO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FIRME, frente al mismo concurso de méritos; la citada sentencia en su fallo judicial concedió el amparo al debido proceso encontrando asidero para el presente caso toda vez que se trata de la misma “Convocatoria Territorial 2019-II”, proceso de selección a cargo de la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado en la Guía de Orientación al Aspirante (la cual hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso); evento que se dio no solo en la convocatoria reconocida por el Juzgado Administrativo; sino que se generó en TODAS las 21 Convocatorias públicas realizadas por las hoy accionadas, dado que se aplicó la misma “GUÍA DE ORIENTACIÓN”.

## **II. MEDIDA PROVISIONAL**

### **Solicitud especial**

Sr. Juez, solicito respetuosamente dentro de las medidas provisionales enviar la presente acción al Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), para ser acumulada a la acción de tutela radicada bajo el No. 25307-3333-001-2021-00206-00, conforme lo dispone el artículo 2.2.3.1.3.1 del

Decreto 1834 de 2015.

Por otra parte, me permito solicitar:

1. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - y a la Universidad Sergio Arboleda Suspender la Convocatoria Territorial 2019 - II en la etapa que se encuentre, hasta tanto se profiera una decisión de fondo por parte del juzgado.
2. Se ordene a los accionados informar por vía electrónica a TODAS las personas que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019 - II, de la presente acción.
3. Se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, así como informar por vía electrónica a TODAS las personas que hacen parte de la Convocatoria Territorial II, de la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, contribuyendo a la presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable como es el hecho que avance un concurso de méritos que se ha saltado sus propias pautas normativas afectando tanto mis propios resultados como de los demás aspirantes en el proceso de selección meritocrático. Inicialmente se podría pensar que existen los mecanismos contenciosos para la defensa de mis derechos; no obstante, en este caso la acción de tutela ha de reputarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente, se consumiría plenamente la vulneración de mis derechos al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima, y mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo otros mecanismos para garantizar mi subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan otro tipo de acción en lo Contencioso Administrativo.

### **III. PRETENSIONES**

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo; al acceso a cargo públicos; en armonía con el principio de confianza legítima.
2. En concordancia con lo anterior ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - y la Universidad Sergio Arboleda, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.
3. Ordenar a la CNSC adelantar la investigación respectiva acerca de las irregularidades que se han presentado en el precitado proceso de selección en aras de salvaguardar tanto los procesos meritocráticos como el uso de los recursos públicos a cargo del operador Universidad Sergio Arboleda.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.

#### **a. Procedencia**

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la

carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

**b. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra

solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

En la misma línea en la Sentencia T-800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

### **c. Inmediatez**

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir,

dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de mis derechos fundamentales es permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas no brindan solución.

En consecuencia, con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que el concurso continúa avanzando con total normalidad pese a que se evidencie una constante vulneración de los derechos fundamentales de varios de los concursantes y sin que hasta la fecha cuenten con otra opción más eficaz que la acción de tutela para amparar sus derechos fundamentales antes de que se surtan todas las etapas del concurso y pierdan la posibilidad de continuar en el proceso.

En ese sentido de procederse a ventilar el asunto objeto de estudio ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial actuales, existe una alta probabilidad de que el concurso avance hasta que salga lista de elegibles quedando en firme, sucediendo este hecho antes de que se genere un pronunciamiento judicial de fondo, por lo tanto, solo la acción de tutela es la llamada evitar este perjuicio irremediable.

### **Derechos fundamentales vulnerados**

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. Art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. Art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. Art. 13.), y al trabajo ( C.P. Art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (Sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

## **Debido Proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

En lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo al cual me postulé se vulnero las reglas establecidas en la Convocatoria Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró entre 71 y 72 preguntas (dado que no se me respondió de fondo cuantas preguntas se hicieron), a pesar que en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, es decir se dejaron de realizar alrededor de 18 y 19 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha situación genera un impacto en la calificación, toda vez

que se me cerró la oportunidad de responder alrededor de 18 y 19 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

Derecho a un trabajo digno en conexidad con los parámetros de igualdad que se deben dar para acceder a cargos públicos:

De vieja data el mundo ha comprendido la necesidad de garantizar el derecho al trabajo de todas las personas sin discriminación. Con él no solamente se hace efectivo el ideal de una sociedad más justa sino se asegura el desarrollo sostenible de cualquier civilización.

Es así como la OIT desde 1919 con un mandato de legitimidad más allá de la simple legalidad se ha dedicado a estudiar el tema y a colaborar con la mayoría de Estados en la creación de políticas encaminadas a proteger los derechos del trabajador. El Convenio 151 OIT - Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública - Ratificado por Colombia el 8 de Diciembre de 2000 es un ejemplo claro de ello, y para el caso que nos ocupa diáfano en su Artículo 7 cuando requiere “adoptar, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones” además que remata con el Artículo 8 cuando conmina a los estados a encontrar una “solución a los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo (...), de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.(Subrayado fuera de texto)

En reciente jurisprudencia, Sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional ha sintetizado la conexidad de tales derechos así:

“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en

condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem)”.

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el Art. 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

## Derecho a la igualdad

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-

7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

En el caso objeto de estudio, se evidencia que de continuar con el curso normal de las etapas del proceso con desconocimiento a las reglas de la convocatoria, se vulnera mi derecho fundamental a la igualdad, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto el suscrito como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, en el caso particular por causas ajenas a la voluntad de los participantes que hoy aparentemente superaron en apariencia las pruebas, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la Convocatoria Territorial 2019 - II, por cuanto no fueron evaluados con el número de preguntas que se fijó en las reglas de la convocatoria, por consiguiente bajo un test de proporcionalidad en sede del derecho a la igualdad, MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO, ante el riesgo de ser desplazada de mi empleo actual, el cual ejerzo en provisionalidad, toda vez que no he obtenido el ingreso por mérito, para proveer empleo por una persona que al igual que yo tampoco supero el proceso de selección con total apego a las reglas de la convocatoria.

#### Acceso y ejercicio de cargos públicos

La Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución).

A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana,

la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio”.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

Confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

La Sentencia T-472-09, expresa que la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se

trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

## **V. COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## **VI. DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

Anexos en el libelo demandatorio de tutela:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante
- Documentos relacionados a lo largo del proceso

Otros anexos en documento adjunto:

- Reclamación I ante CNSC
- Reclamación II ante CNSC
- Fallo de tutela Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00.
- Respuesta consolidada a reclamaciones por parte del operador Sergio Arboleda.

De requerirse cualquier otro documento, estaré atenta a su solicitud, recordando en todo caso que de igual manera me acojo a lo dispuesto en el Artículo noveno del decreto 0019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública:

“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

Notificaciones

La accionante:

sintraofipucarjuridico@gmail.com

Las accionadas:

Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC  
atencionalciudadano@cncs.gov.co  
Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Sergio Arboleda

Página web: <https://www.usergioarboleda.edu.co/>

Cordialmente,



Linda Ibeth Silva Rodríguez  
C.C. 45516656

Email:

sintraofipucarjuridico@gmail.com

Carrera 64# 84 -105 Apto 401

Celular: 3147387124





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-SEP-1974**  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63** **O+**

ESTATURA G. S. RH

**F**

SEXO

**01-FEB-1993 CARTAGENA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS DE NEGRETTE



A-3102200-66150613-F-0045516856-20071105 0027507306N 02 251615136



## LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO

### HACE CONSTAR:

Que la señora, **LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 45.516.656**, se encuentra vinculado en el Departamento del Atlántico.

Nombrado con carácter provisional en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, de la planta global de la Gobernación del Atlántico, mediante Decreto No. 000945 del 27 de diciembre de 2011. Posesionada el día 02 de enero de 2012.

Mediante Decreto No. 000149 del 5 de marzo de 2015, se le acepta la renuncia del Cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, adscrita a la secretaria de control interno, se hará efectiva a partir del día 8 de marzo de 2015.

Nombrado de carácter provisional en el cargo de Líder de Programa, Código 206 Grado 06, de la planta global de la Gobernación Del Atlántico mediante Decreto No. 000147 del 4 de marzo de 2016. Posesionada el 13 de julio de 2016.

### Funciones desempeñadas en el cargo de Profesional Especializado:

1. Proyectar y/o revisar actos administrativos (Decretos y Ordenanzas) que le sean previamente asignados, relacionados con el objeto y funciones a cargo. del ente territorial, para la firma del Gobernador.
2. Proyectar y emitir respuesta de agotamiento de vía gubernativa.
3. Prestar apoyo jurídico y legal a las dependencias de la Administración Departamental que la requieran.
4. Elaborar y presentar informes de gestión de las actividades del área jurídica de la dependencia donde se encuentre asignado.
5. Analizar, proyectar, perfeccionar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas de la dependencia.
6. Las demás funciones asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

[www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co) Cl 40 45 46 Barranquilla Atlántico - gobernador@atlantico.gov.co  
Teléfono (57+0\*5)3307000 - Línea Gratuita 018000425888 - Código DANE: 08-000  
Código Postal 080003, NIT Dpto del Atlántico: 890102006-1

**Funciones desempeñadas en el cargo de Líder de Programa:**

1. Representar al señor gobernador en los casos jurídicos que el designe.
2. Ejercer la representación judicial del señor gobernador en los organismos de control.
3. Coordinar los procesos contractuales que sean designados por el señor gobernador.
4. Revisar contratos, actos administrativos, decretos, resoluciones, oficios y demás documentos previos a la firma del señor gobernador.
5. Elaborar y presentar los informes que sean requeridos por su superior inmediato, en el cumplimiento de las funciones asignadas.
6. Hacer seguimiento a los planes de mejoramiento suscritos y derivados de auditorías legales desarrolladas, evaluando el nivel de cumplimiento y la eficacia de las acciones de mejora contempladas.
7. Brindar asesoría y apoyo jurídico a las distintas dependencias de la Gobernación del Departamento.
8. Elaborar proyectos de respuesta a los derechos de petición elevados ante el Gobernador, sobre temas de su competencia.
9. Adelantar estudios de carácter jurídico en los cuales el Departamento del Atlántico tenga injerencia o decisoria.
10. Absolver consultas y emitir conceptos jurídicos en derecho administrativo.
11. Las demás funciones que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del cargo.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los treinta (30) días del mes de octubre de 2019.



**MILAGRO BOLAÑO ROMERO**  
**Subsecretaria de Talento Humano.**

Elaboró: Odeth padilla  
Revisó: Magaly Rojano

[www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co) CI 40 45 46 Barranquilla Atlántico - gobernador@atlantico.gov.co  
Teléfono (57+0\*5)3307000 - Línea Gratuita 018000425888 - Código DANE: 08-000  
Código Postal 080003, NIT Dpto del Atlántico: 890102006-1



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN  
Convocatoria 1343 de 2019  
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fecha de inscripción: jue, 31 oct 2019 18:13:56

Fecha de actualización: jue, 31 oct 2019 18:13:56

**linda ibeth silva rodriguez**

Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 45516656
N° de inscripción	242034396	
Teléfonos	3147387124	
Correo electrónico	lisir74@yahoo.com	
Discapacidades		

**Datos del empleo**

Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO		
Código	206	N° de empleo	75284
Denominación	131	Líder De Programa	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	6

**DOCUMENTOS**

**Formación**

Educación Informal	FITAC
Especialización	UNIVERSIDAD LIBRE
Educación Informal	DAFP - CGN
Educación Informal	FITAC
Educación Informal	INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL
Educación Informal	LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Educación Informal	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Educación Informal	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Educación Informal	ICDA
Educación Informal	INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL
Educación Informal	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



concurso; por lo que no corresponde a la Universidad Sergio Arboleda, ni a la CNSC, asumir la responsabilidad por aspectos que se encuentran fuera de su dominio, tales como el comportamiento de personas externas al sitio de la prueba, entre otros.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 2° del Acto Legislativo 491 de 2020, esta delegada llevó a cabo las pruebas escritas el pasado 14 de marzo del año en curso con todos los protocolos establecidos mediante la Resolución 666 de 2020, las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Acuerdo rector para la ejecución de esta etapa del proceso y las demás directrices que el Gobierno Nacional estableció para la aplicación de este tipo de pruebas.

La jornada se llevó a cabo bajo las disposiciones realizadas por el Gobierno Nacional en la materia, cada sitio se programó para garantizar el correspondiente distanciamiento entre cada uno de los aspirantes, ventilación y las medidas de desafección preceptuadas en el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social. En ese orden de ideas, esta universidad cumplió a cabalidad con las medidas de bioseguridad exigidas para la aplicación de la prueba, en procura de salvaguardar la salud de los aspirantes.

Por otro lado, atendiendo a su solicitud acerca de la metodología aplicada para el cálculo de su puntaje, señalamos que para adelantar la obtención de calificaciones definitivas del proceso de selección Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, se definieron tres (3) **métodos de calificación** a fin de establecer una comparación, en una escala de 0 a 100, entre el resultado del desempeño individual con el grupal (todos los aspirantes evaluados para una misma OPEC) en la prueba escrita. En este sentido, el puntaje final resulta de la obtención de puntuación directa (o directa transformada) de cada aspirante con relación a su grupo de referencia.

Previamente a la obtención de calificaciones se realiza un análisis estadístico del comportamiento de cada uno de los ítems que conformaban las pruebas escritas y se determinan las decisiones más favorables para calificación de todos los aspirantes que pertenecen a un mismo grupo de referencia (en este caso, OPEC). La definición del sistema de calificación se diseña conjuntamente entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, tomando como referencia los criterios de mérito, igualdad y oportunidad.

Para su OPEC particular, se identifica que la misma se compuso de un total de **47** ítems para la Prueba de competencias Funcionales (general y específica), **24** para la Prueba de competencias Comportamentales y, tras la verificación de su hoja de respuestas, se verifica que obtuvo un total de **27** aciertos (funcionales) y **12** aciertos (comportamentales).

En lo que respecta -puntualmente- a la metodología, la calificación se tomó de la obtención del puntaje directo para cada aspirante y aquellos que obtuvieron un puntaje igual o superior a 65,00 en el componente funcional, el cual es de carácter eliminatorio, aprobaron la fase de pruebas escritas. Para la obtención de los puntajes directos se cuentan los aciertos obtenidos por cada uno de los aspirantes en las pruebas funcionales y comportamentales por separado, luego se realiza la suma de aciertos y se divide por el número total de ítems, este último resultado se multiplica por 100. Su fórmula es la siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 9

ACUERDO No. CNSC - 20191000008636 DEL 20-08-2019

**"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II"**

#### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente, el artículo 31 de esta ley estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II"

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, norma que recoge el artículo con igual numeración del Decreto 648 de 2017

A su vez, el artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, define las responsabilidades en la planeación de los procesos de selección por mérito para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la CNSC es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos, en adelante OPEC.

En aplicación de esta normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Gobernación del Atlántico, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la correspondiente OPEC, compuesta por ciento treinta y siete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Talento Humano y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 10 de mayo de 2019. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 10 de mayo de 2019.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 13 de junio de 2019, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento treinta y siete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, que se identificará como "Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II".

**PARÁGRAFO.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE.** El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM.

Extracto. Este documento se puede consultar en el siguiente link:

<https://www.atlantico.gov.co/images/stories/concurso-cnsc/Gobernacion->

## Extracto anexo de Acuerdo Convocatoria Territorial Norte



### PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial 2019 - II. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en el correspondiente proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas, pueden ser consultados en el respectivo Acuerdo.

### 1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

#### 1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

- a) La inscripción a este proceso de selección se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).
- b) Es exclusiva responsabilidad de los aspirantes consultar los empleos a proveer mediante el presente proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Etapa de Divulgación de la OPEC (artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria).
- c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los *Requisitos Generales de Participación*, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan.
- d) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial para este proceso de selección, es la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente. De igual forma, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con este proceso de selección a través del correo electrónico personal que obligatoriamente deben registrar en dicho aplicativo (evitando en lo posible registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Así mismo, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC las realice mediante SIMO y/o el correo electrónico registrado en este aplicativo.
- e) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo de Convocatoria.
- f) Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que

**Extracto. Este documento se puede consultar en el siguiente link:**

<https://regioncentralrape.gov.co/wp-content/uploads/2019/09/Anexo-Acdo.-Conv.->

## Extracto Guía de orientación



### 1. PRESENTACIÓN

La presente *GUIA DE ORIENTACION* contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las *Pruebas Escritas* que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II, con el que se busca proveer por mérito dos mil doce (2.012) vacantes definitivas, de mil ciento nueve (1.109) empleos, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de 6 municipios, 3 Gobernaciones y 13 entidades descentralizadas de los Departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda.

### 2. GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR

#### 2.1. Competencias laborales a evaluar con las Pruebas Escritas a aplicar

De conformidad con los Acuerdos del Proceso de Selección, se aplicarán las siguientes *Pruebas Escritas*, orientadas a identificar a los candidatos más idóneos para ejercer los empleos ofertados:

- a) **Prueba de Competencias Funcionales:** Mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **Prueba de Competencias Comportamentales:** Mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

#### 2.2. Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a aplicar

Con el fin de que el aspirante se familiarice con los aspectos fundamentales que hacen parte de estas pruebas, se presentan las siguientes definiciones de los conceptos más importantes a tener en cuenta:

- **Competencia laboral:** Capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo, capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar un candidato a un empleo público.
- **Aplicación de conocimientos:** Conjuntos organizados de saberes aplicados para resolver diferentes situaciones laborales que puede presentarse en la Administración Pública, en general, y/o en un determinado empleo público, en particular. Por ejemplo, Principios y derechos constitucionales, Ordenamiento territorial, Función administrativa, etc.

#### 4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

**TABLA No.1**  
**CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

  

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

Quienes no obtengan el puntaje mínimo aprobatorio en la *Prueba de Competencias Funcionales*, no podrán continuar en el proceso de selección.

Con relación a la *Prueba de Competencias Comportamentales*, se aclara que se van a aplicar tres (3) tipos de prueba diferentes, una para el Nivel Profesional, otra para el Nivel Técnico y otra para el Nivel Asistencial.

Ahora bien, según el Decreto Ley 785 de 2005, artículo 4, *Naturaleza General de las Funciones*, los niveles jerárquicos de los empleos públicos se definen así:

- **Nivel Profesional:** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.
- **Nivel Técnico:** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de los procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.
- **Nivel Asistencial:** Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de

**Extracto. Este documento se puede consultar en el siguiente link:**  
<https://www.cns.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=41585:guia-orientacion-pruebas-escritas-ps-terr-2019-ii-26-feb>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

**VINCULADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### S E N T E N C I A

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por quienes a continuación se relacionan como accionantes, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, en la que se vinculó oficiosamente al **MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de confianza legítima.

Los accionantes son:

**Cuadro 1.**

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	No. Expediente
1	MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	25307-3333-001-2021-00206-00
2	FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA	25307-3333-001-2021-00207-00
3	HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	25307-3333-001-2021-00208-00
4	OLGA RODRÍGUEZ	25307-3333-001-2021-00209-00
5	NANCY DURAN NÚÑEZ	25307-3333-001-2021-00210-00
6	JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	25307-3333-001-2021-00211-00
7	HÉCTOR MATTA PORTELA	25307-3333-001-2021-00212-00
8	ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	25307-3333-001-2021-00213-00
9	LIGIA MARTÍNEZ ESCOBAR	25307-3333-001-2021-00214-00
10	JOHASINO DONCEL ORTIZ	25307-3333-001-2021-00215-00
11	FELICIANO GODOY BONILLA	25307-3333-001-2021-00216-00
12	MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	25307-3333-001-2021-00217-00
13	SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ	25307-3333-001-2021-00218-00
14	STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ	25307-3333-001-2021-00219-00
15	MARCELA DIAZ MUR	25307-3333-001-2021-00220-00
16	GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO	25307-3333-001-2021-00221-00
17	MÉLIDA GARZÓN RICARDO	25307-3333-001-2021-00222-00
18	CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ	25307-3333-001-2021-00223-00
19	ZONIA JANETH ÁVILA MATTA	25307-3333-001-2021-00224-00
20	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR	25307-3333-001-2021-00225-00
21	GERMAN REYES PATIÑO	25307-3333-001-2021-00226-00
22	HANER ULISES ORTIZ BOTERO	25307-3333-001-2021-00227-00
23	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTES	25307-3333-001-2021-00228-00
24	DORIS BARBOSA CRUZ	25307-3333-001-2021-00229-00
25	XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS	25307-3333-001-2021-00230-00
26	ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI	25307-3333-001-2021-00231-00
27	MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	25307-3333-001-2021-00232-00
28	SANDRA MILENA REYES VILLAREAL	25307-3333-001-2021-00233-00
29	ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA	25307-3333-001-2021-00234-00
30	MARTHA LUCIA MARTÍNEZ RONCANCIO	25307-3333-001-2021-00235-00
31	FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS	25307-3333-001-2021-00236-00
32	JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ	25307-3333-001-2021-00237-00
33	ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA	25307-3333-001-2021-00238-00
34	LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	25307-3333-001-2021-00239-00
35	CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN	25307-3333-001-2021-00240-00
36	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	25307-3333-001-2021-00241-00
37	CINDY STEPHANI ARIAS ÁVILA	25307-3333-001-2021-00242-00
38	CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ	25307-3333-001-2021-00243-00

39	SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	25307-3333-001-2021-00244-00
40	ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	25307-3333-001-2021-00245-00
41	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	25307-3333-001-2021-00246-00
42	YADIRA GARCÍA SALAZAR	25307-3333-001-2021-00247-00
43	ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	25307-3333-001-2021-00248-00
44	ANA SOFIA GORDO ARIAS	25307-3333-001-2021-00249-00
45	DOLY BETSABE TARQUINO SÁNCHEZ	25307-3333-001-2021-00250-00
46	FERNEY CARVAJAL CALDERÓN	25307-3333-001-2021-00251-00
47	LUISA FERNANDA ARGUELLO CALDERÓN	25307-3333-001-2021-00252-00
48	JHON EDISON ORTIZ SALGUERO	25307-3333-001-2021-00256-00

## I. ANTECEDENTES

### Hechos:

Los hechos fundamento de la acción incoada, el Despacho los compendia de la siguiente manera, de conformidad con lo narrado por los accionantes<sup>1</sup>:

**1.1.** Cuentan que mediante el Acuerdo No. CNSC -20191000006393 de 17 de junio de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- convocó el proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la ALCALDÍA DE RICAURTE-CUNDINAMARCA, mediante la convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 II.

**1.2.** Señalan que el mencionado convenio fue modificado por el Acuerdo No. CNSC20191000008776 de 18 de septiembre de 2019, en sus artículos 1, 8 y 31, en los siguientes términos:

*«(...) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cuarenta y ocho (48) empleos, con ochenta y cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Ricaurte, que se identificara como "Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II".*

<sup>1</sup> («002EscritoTutelayAnexos»)

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos. (...)».

1.3. Aluden que se inscribieron como participantes en la citada convocatoria, para los cargos que se relacionarán al final del presente acápite, (Ver cuadro 2).

1.4. Agregan que el anexo al cual hace alusión el Acuerdo No. 20191000008686 de 3 de septiembre de 2019 refiere, en el acápite de citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, inciso segundo, numeral tercero, lo siguiente:

«(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)»

1.4. Puntualizan que en el numeral 4 del acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas de la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas, se contemplaron los siguientes parámetros:

#### 4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

**TABLA No.1**  
**CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

1.5. Aducen que, en la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, a través de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, estableció el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, que para todos los empleos que se ofertaron sumaban 90 preguntas por cada OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC), de las cuales 60 correspondían a competencias funcionales (general y específica) y 30 a competencias comportamentales.

1.6. Enuncian que, habiendo presentado las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, obtuvieron los puntajes que se relacionan al final de este acápite, sin obtener los necesarios para aprobar y poder continuar en el proceso de selección (Ver cuadro 2).

1.7. Aducen que, en las fechas que se incluyen en el cuadro que se encuentra al final de este acápite (ver cuadro 2), radicaron reclamación en la que señalaron como consideraciones o motivos de inconformidad:

«(...) II. CONSIDERACIONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

**1. EN CUANTO AL NÚMERO DE PREGUNTAS: (...) vulnero las reglas establecidas en la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró aproximadamente de 72 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, es decir se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitadamente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.**

(..) **III. SOLICITUDES FORMALES:** *En orden a lo expuesto de la forma más respetuosa y comedida solicito:*

**PRIMERO:** *Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, **solicito la suspensión del presente proceso de selección**, con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboleda, revise las irregulares anotadas en este escrito.*

**SEGUNDO:** *Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades señaladas en este escrito, previa corrección de las mismas, solicito se señale nueva fecha y hora para efectos de la realización de la prueba escrita de competencias funcionales (conocimientos).*

**TERCERO:** *En el evento que no se acceda a realizar nuevamente la prueba de competencias funcionales (conocimientos) con la finalidad de poder culminar en debida forma la presente reclamación administrativa, solicito muy respetuosamente se señale fecha y hora para el acceso a las pruebas presentadas obviamente contando con el material utilizado en la prueba (cuadernillo), en procura de realizar una adecuada revisión de la prueba, no sobra mencionar que se seguirá el protocolo establecido para ello, en caso de que no se permita la reproducción del material entre otros. (...)*»

1.8. Expresan que en las fechas que se incluyen en el cuadro que se encuentra a final de este acápite (ver cuadro 2), radicaron complementación a la reclamación interpuesta, en la que señalaron como consideraciones o motivos de inconformidad:

«(...) **NUEVOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD (...)**

**1. INDEBIDA APLICACIÓN EN LA PONDERACIÓN DEL PUNTAJE APROBATORIO A LA LUZ DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 1352 DE 2019 - TERRITORIAL 2019-II.**

(...) *Se evidencia con total claridad que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, suman 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales, **Sin embargo**, solamente se realizaron de 72 preguntas, que componían tanto las pruebas de competencias funcionales, como las comportamentales, es decir, **se dejaron de realizar alrededor de 18 preguntas**, que de realizarlas muy segúndate la ponderación para el puntaje aprobatorio hubiera variado.*

*La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "carácter ponderación y puntajes de las pruebas"*

*necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.*

**Consecuente con lo anterior es necesario reiterar, que la CNCS-Universidad Sergio Arboleda, contrariaron las reglas de la convocatoria, dando paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1352 de 2019 - territorial 2019 - II. (..)**

**(..)3. INDEBIDA ESTRUCTURACIÓN EN ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS, PARA EVALUAR LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES AL TENOR DE CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 1352 DE 2019 - TERRITORIAL 2019-II: (...) de conformidad a las reglas de la convocatoria, todas la preguntas en rigor debían contener un enunciado con 3 opciones de respuesta, frente a la cual tan solo una respuesta era verdadera, sin embargo, en la revisión efectuada al cuadernillo pude observar que muchas de la preguntas contienen enunciados con múltiples respuestas, lo cual de forma inexorable generó confusión y dudas en el suscrito como aspirante, estructurándose una flagrante vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que el suscrito como concursante fue sorprendido al cambiasen o modificarse la forma y términos en los cuales fueron formulados muchas de las preguntas.**

*Así mismo, este hecho atenta gravemente contra el derecho fundamental al debido proceso y al principio de coherencia administrativa, dado que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, están desconociendo sus propios lineamientos.*

**III. SOLICITUDES FORMALES:** En orden a lo expuesto de la forma más respetuosa y comedida me permito solicitar:

**PRIMERO:** Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, **solicito la suspensión del presente proceso de selección**, con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboleda, revise las irregulares anotadas en este escrito.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades señaladas en este escrito, previa corrección de las mismas, solicito se señale nueva fecha y hora para efectos de la realización de la prueba escrita de competencias funcionales (conocimientos).(..)

1.9. Cuentan que, solicitaron al Personero Municipal de Ricaurte el acompañamiento e intervención como Ministerio Público y defensor de los intereses de la comunidad Ricaurteña, para que fuera revisada la reclamación

administrativa de la convocatoria proceso de selección No. 1352 de 2019-territorial 2019-II.

1.10. Exponen que, en virtud de sus solicitudes de intervención, el Personero Municipal de Ricaurte, mediante los Oficios P.M.R. 078 de 2021 y 079 de 2021, solicitó al Procurador Provincial de Girardot (Cundinamarca), y a la Procuradora General de la Nación, lo siguiente:

«(...) 1º: Atendiendo el principio de eficacia el cual dispone: “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”, **SOLICITO SE DÉ INICIO A ACCIÓN PREVENTIVA, ENCAMINADA A EVITAR LA VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES TALES Y PRINCIPIOS COMO: i) el debido proceso ii) acceso e ingreso a empleos de carrera por mérito iii) estabilidad laboral iv) principios como la confianza legítima, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias de Unificación las cuales poseen e estos erga omnes v) derechos laborales vi) vulneración al patrimonio público.** Solicito por lo anterior a su distinguido despacho, revisar minuciosamente las reglas contempladas en la convocatoria N° 1352 de 2019 - territorial 2019 - II, previo cotejo de las preguntas realizadas, y de evidenciarse el desconocimiento de las reglas de la convocatoria se establezca un plan de acción, en el marco de las competencias y alcance dentro de la acción preventiva y se procure por que se acojan las solicitudes que se adjuntan con este escrito, por parte de concursantes, en cuanto a procurar la corrección de irregularidades en la prueba de competencias funcionales (conocimientos), enmendando las mismas con total apego a las reglas de la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, y de **ser necesario se valore por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA suspender el proceso de selección con la finalidad de adelantar actuaciones administrativas para repetir nuevamente la prueba de conocimientos, tal y como sucedió con la convocatoria pública PCSJA18-11077 del 16 de Agosto de 2018, realizada por la Rama Judicial, la cual en observancia al principio de eficacia ordeno nuevamente la realización de las pruebas para proveer los empleos de jueces y magistrados**».

« (...) **NUESTRA CONCLUSIÓN:** En orden a lo expuesto, de continuarse con proceso de selección que nos ocupa y de verificarse que el número de preguntas para ponderar el 65% aprobatorio fueron menores a las establecidas en la convocatoria esto es, 90 preguntas y de expedirse lista de elegibles, se establece el escenario perfecto para demandar en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo que llegare a conformar lista de elegibles, dada su expedición irregular, aparejando dicha circunstancia posible vulneración a derechos fundamentales y principios como: **i) el debido proceso ii) acceso e ingreso a empleos de carrera por mérito iii) estabilidad**

*laboral iv) principios como la confianza legítima, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias de Unificación las cuales poseen e estos erga omnes v) derechos laborales vi) vulneración al patrimonio público, **tornándose la acción preventiva como el mecanismo oportuno y eficaz para evitar hechos contrarios a la normatividad vigente.** (...)»*

**1.10.** Indican que con los oficios radicados bajo los números que se incluyen en el cuadro graficado al final del presente acápite (ver cuadro 2), el señor ALEJANDRO UMAÑA, en su calidad de COORDINADOR GENERAL de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, negó las solicitudes presentadas por los aspirantes en reclamación, emitiendo los argumentos necesarios y puntuales para cada uno de ellos.

**1.11.** Agregan que, la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II, se encuentra en su ETAPA FINAL, pues se está surtiendo la etapa de reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culmina el 10 de agosto de 2021 y, que, una vez se resuelvan las reclamaciones y se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles.

**1.12.** Exponen que, por este motivo acudieron al Juez Constitucional de tutela.

Los datos que se señaló se incluirían al final del acápite son:

**Cuadro 2.**

	ACCIONANTE	No. Expediente	CARGO	NIVEL	CÓDIGO	G	PUNTAJE	Fecha RECLAMACIÓN	Fecha COMPLEMENTACIÓN	Oficio Respuesta a RECLAMACIÓN
1	MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	2021-00206	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-007 del 30-Julio-2021
2	FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA	2021-00207	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-210 del 30-Julio-2021
3	HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	2021-00208	AUXILIAR ADTIVO	A	507	2	55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2416 de 30-julio-2021
4	OLGA RODRÍGUEZ	2021-00209	AUXILIAR ADTIVO	P	2019	1	53.06	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-2362 de 30-Julio-2021-
5	NANCY DURAN NÚÑEZ	2021-00210	AUXILIAR ADTIVO	A	407	2	36.17	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2438 de 30-Julio-2021-
6	JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	2021-00211	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	70.83/ 50.00	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2134 de 30-julio-2021
7	HÉCTOR MATTA PORTELA	2021-00212	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	7	53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1936 de 30-julio-2021
8	ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	2021-00213	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	46.94	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1150 de 30-julio-2021

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

9	LIGIA MARTÍNEZ ESCOBAR	2021-00214	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	5	61.70	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-3239 de 30-julio-2021
10	JOHASINO DONCEL ORTIZ	2021-00215	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	2	59.57	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2776 de 30-julio-2021
11	FELICIANO GODOY BONILLA	2021-00216	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	2	48.94	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1311 de 30-julio-2021
12	MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	2021-00217	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	A	470	2	31.91	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-817 de 30-julio-2021
13	SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ	2021-00218	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	4	48.94	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2358 de 30-julio-2021
14	STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ	2021-00219	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	A	219	5	53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-2868 de 30-Julio-2021
15	MARCELA DIAZ MUR	2021-00220	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	2	57.45	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-3383 de 30-Julio-2021
16	GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO	2021-00221	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	2	53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-2756 de 30-Julio-2021
17	MÉLIDA GARZÓN RICARDO	2021-00222	COMISARIO DE FAMILIA	P	202	5	76.60	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-0010 de 30-Julio-2021
18	CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ	2021-00223	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	51.19	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

										1449 de 30-Julio-2021
19	ZONIA JANETH ÁVILA MATTA	2021-00224	AUXILIAR ADTIVO	A	407	5	70.21	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET-II-0015 de 30-Julio-2021
20	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR	2021-00225	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	7	63.83	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1450 de 30-Julio-2021
21	GERMAN REYES PATIÑO	2021-00226	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	42.55	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2077 de 30-Julio-2021
22	HANER ULISER ORTIZ BOTERO	2021-00227	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	64,58,	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-304 de 30-Julio-2021
23	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTÉS	2021-00228	Auxiliar Administrativo	A	407	2	40.43	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-871 de 30- Julio-2021
24	DORIS BARBOSA CRUZ	2021-00229	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	3	63.27	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-505 de 30-Julio-2021
25	XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS	2021-00230	Profesional Universitario	P	219	4	46,81,	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-3377 de 30-Julio-2021
26	ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI	2021-00231	Auxiliar Administrativo	A	407	2	61.70	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-871 de 30-Julio-2021
27	MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	2021-00232	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	2019	1	47.92	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-0334 30-Julio-2021

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

28	SANDRA MILENA REYES VILLAREAL	2021-00233	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	58.33			RECPET2-1609 de 30-Julio-2021
29	ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA	2021-00234	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	237	1	56.25	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-772 30- Julio-2021
30	MARTHA LUCIA MARTÍNEZ RONCANCIO	2021-00235	AUXILIAR ADTIVO	A	407	2	51.06	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1448 30- Julio-2021
31	FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS	2021-00236	AUXILIAR ADTIVO	A	407	2	65.96	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2817 30- Julio-2021
32	JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ	2021-00237	AUXILIAR ADTIVO	A	407	2	61.70	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2850 30- Julio-2021
33	ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA	2021-00238	AUXILIAR ADTIVO	A	407	2	59.57	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2554 30- Julio-2021
34	LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	2021-00239	AUXILIAR ADTIVO	A	407	2	46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-3383 30- Julio-2021
35	CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN	2021-00240	AUXILIAR ADTIVO	A	407	5	46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2696 30- Julio-2021
36	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	2021-00241	AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	A	470	2	59.57	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2381 de 30-julio-2021
37	CINDY STEPHANI ARIAS ÁVILA	2021-00242	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	A	407	2	51.06	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-428 de 30-julio-2021
38	CAROL ANDREA MATTÁ GUTIÉRREZ	2021-00243	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	4	57.45	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1348 de 30-julio-2021

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

39	SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	2021-00244	SECRETARIA	A	440	5	55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2805 de 30-julio-2021
40	ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	2021-00245	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	70.21	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-008 30- Julio-2021
41	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	2021-00246	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2194 30- Julio-2021
42	YADIRA GARCÍA SALAZAR	2021-00247	AUXILIAR ADTIVO	A	407	5	55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1721 30- Julio-2021
43	ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	2021-00248	Auxiliar Administrativo	A	407	2	40.43	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-871 de 30- Julio-2021
44	ANA SOFIA GORDO ARIAS	2021-00249	Auxiliar Administrativo	A	407	2	59.57,	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-2391 de 30-Julio-2021
45	DOLY BETSABÉ TARQUINO SÁNCHEZ	2021-00250	Auxiliar Administrativo	A	407	2	46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-428 del 30 de Julio de 2021
46	FERNEY CARVAJAL CALDERÓN	2021-00251	Auxiliar Administrativo	P	2019	1	57.45	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET-II-009 de 30-Julio-2021
47	LUISA FERNANDA ARGUELLO CALDERÓN	2021-00252	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	3	61.70	23-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-060 30- Julio-2021

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

48	JHON EDISON ORTIZ SALGUERO	2021-00256	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	1	44.68	23-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-767 de 30 de julio de 2021
----	-------------------------------	------------	----------------------------	---	-----	---	-------	---------------	--------------	--

## II. PRETENSIONES

Los accionantes, en sus escritos de demanda, solicitaron<sup>2</sup>:

*«Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.*

*Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1352 de 2019 -Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.*

*La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos».*

De igual manera, como medida provisional solicitaron:

*«Me permito solicitar se sirva SUSPENDER de la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación».*

## III. DERECHOS INVOCADOS

Los tutelantes invocaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, los cuales consideran

---

<sup>2</sup> Folios 3 a 4 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

vulnerados por la presunta alteración en el número de preguntas realizadas en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada en marco de la convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II.

#### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

4.1. El 10 de agosto de 2021 las personas relacionadas en el Cuadro 1 radicaron acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Municipio de Girardot.

4.2. Las acciones de tutela radicadas fueron repartidas a diversos Juzgados, quienes, aplicando las reglas de reparto dispuestas para las tutelas masivas, realizaron remisión a este Juzgado para que conociera de todas ellas, por haber sido el primero en avocar el conocimiento en una de dichas acciones de tutela.

Las acciones de tutela fueron repartidas y remitidas así:

**Cuadro 3.**

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	Repartido a:	Fecha de auto de remisión	Fecha de remisión efectiva
1	JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
2	HÉCTOR MATTA PORTELA	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
3	ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
4	LIGIA MARTÍNEZ ESCOBAR	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
5	JOHASINO DONCEL ORTIZ	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
6	FELICIANO GODOY BONILLA	J3 Civil Circuito	10-08	10-08
7	MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	J3 Administrativo	10-08	11-08
8	SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ	J3 Administrativo	10-08	11-08
9	STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ	J3 Administrativo	10-08	11-08
10	MARCELA DIAZ MUR	J3 Administrativo	10-08	11-08
11	GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO	J3 Administrativo	10-08	11-08
12	MÉLIDA GARZÓN RICARDO	J3 Administrativo	10-08	11-08
13	CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08

14	ZONIA JANETH ÁVILA MATTA	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
15	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
16	GERMAN REYES PATIÑO	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
17	HANER ULISES ORTIZ BOTERO	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
18	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTES	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
19	DORIS BARBOSA CRUZ	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
20	XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
21	ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
22	MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
23	SANDRA MILENA REYES VILLAREAL	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
24	ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
25	MARTHA LUCIA MARTÍNEZ RONCANCIO	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
26	FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
27	JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
28	ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
29	LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
30	CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
31	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	J2 Administrativo	11-08	12-08
32	CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA	J2 Administrativo	11-08	12-08
33	CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ	J2 Administrativo	11-08	12-08
34	SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	J2 Administrativo	11-08	12-08
35	ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	J2 Administrativo	11-08	12-08
36	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	J2 Administrativo	11-08	12-08
37	YADIRA GARCÍA SALAZAR	J2 Penal Circuito	11-08	12-08
38	ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	J2 Penal Circuito	11-08	12-08
39	ANA SOFIA GORDO ÁRIAS	J2 Penal Circuito	11-08	12-08
40	DOLY BETSABÉ TARQUINO SÁNCHEZ	J2 Penal Circuito	11-08	12-08
41	FERNEY CARVAJAL CALDERÓN	J2 Penal Circuito	11-08	12-08

42	LUISA FERNANDA ARGUELLO CALDERÓN	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	13-08	13-08
43	JHON EDISON ORTIZ SALGUERO	J3 Administrativo	17-08	17-08

4.3. Por su parte, las acciones de tutela que correspondieron por reparto a este Despacho fueron se admitieron, se ordenó la vinculación del MUNICIPIO DE RICAURTE y se notificaron así:

**Cuadro 4.**

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	Fecha de admisión	Fecha de notificación
1	MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	10-08	10-08
2	FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA	10-08	10-08
3	HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	10-08	10 y 11-08
4	OLGA RODRÍGUEZ	10-08	10-08
5	NANCY DURAN NÚÑEZ	10-08	10 y 11-08

4.4. De las tutelas remitidas se avocó el conocimiento, se efectuó vinculación al MUNICIPIO DE RICAURTE y, se ordenó su acumulación a la radicada bajo el No. 25307333300120210020600, por encontrar reunidos los requisitos para ello, de igual manera se acumularon a la seguida bajo ese radicado las que ya habían sido admitidas con anterioridad por esta Agencia Judicial y las que fueron radicadas con posterioridad.

4.5. En los autos de admisión y en los que se avocó el conocimiento de los asuntos, se accedió al decreto de la medida provisional solicitada por los accionantes, decretándola en los siguientes términos:

*«DECRÉTESE como medida provisional la de **ORDENAR** al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y al **MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA**, **SUSPENDER** la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela».*

4.6. Las providencias proferidas fueron notificadas según se observa en los correspondientes archivos de los expedientes:

No. Expediente	Notificación auto admisorio <sup>3</sup>	Notificación auto avoca conocimiento	Notificación auto acumulación
25307-3333-001-2021-00206-00	10-08	N/A	N/A
25307-3333-001-2021-00207-00	10-08	N/A	17-08
25307-3333-001-2021-00208-00	10 y 11-08	N/A	17-08
25307-3333-001-2021-00209-00	10-08	N/A	17-08
25307-3333-001-2021-00210-00	10 y 11-08	N/A	17-08
25307-3333-001-2021-00211-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00212-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00213-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00214-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00215-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00216-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00217-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00218-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00219-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00220-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00221-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00222-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00223-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00224-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00225-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00226-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00227-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00228-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00229-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00230-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00231-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00232-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00233-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00234-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00235-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00236-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00237-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00238-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00239-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00240-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00241-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00242-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00243-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00244-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00245-00	12-08	12-08	12-08

<sup>3</sup> En los procesos que se notificaron en horario no hábil, se indica el día siguiente a la de la notificación.

---

25307-3333-001-2021-00246-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00247-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00248-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00249-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00250-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00251-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00252-00	13-08	13-08	13-08
25307-3333-001-2021-00256-00	18-08	18-08	18-08

4.7. El 11 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC<sup>4</sup>, incoó el recurso de reposición contra el auto que decretó la medida provisional solicitando el levantamiento de ella, así también, el mismo día, el señor LUIS EDUARDO SILVA VERA<sup>5</sup>, quien adujo actuar en su condición de tercero interesado en las resultas del proceso, allegó escrito solicitando que se negara la medida provisional.

4.7.1. Las anteriores solicitudes fueron despachadas desfavorablemente mediante proveído de 11 de agosto de 2021, en el que *i*) se rechazó por improcedente el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y, *ii*) se negó la solicitud de levantar la medida provisional de suspensión de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, manteniéndose incólume la medida provisional decretada<sup>6</sup>.

4.8. Atendiendo la notificación realizada, las demandadas, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y MUNICIPIO DE RICAURTE, rindieron el informe solicitado, cuyo contenido guarda idéntica consonancia respecto a cada Entidad y, que se sintetizan a continuación:

---

<sup>4</sup> («010RespuestaCNSC»)

<sup>5</sup> («012Solicitud»)

<sup>6</sup> («013AutoResuelveSolicitudes»)

#### **4.8.1. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA<sup>7</sup>:**

De los múltiples escritos de contestación presentados, incluido el denominado respuesta acumulada, la directora jurídica de la Universidad, doctora ANA PAOLA OSORIO ESTUPIÑÁN, inició haciendo referencia a los fundamentos fácticos del escrito de tutela y afirmó que los esbozados en la demanda comportan apreciaciones subjetivas que no logran probar la vulneración o peligro de algún derecho fundamental de los accionantes.

Seguidamente, hizo referencia a la etapa relacionada con la aplicación de las pruebas escritas en el proceso de selección y manifestó que los accionantes asistieron a la jornada de aplicación de estas.

Refirió que los demandantes allegaron escrito de reclamación a los resultados de las pruebas, así como su respectiva complementación, los cuales fueron objeto de pronunciamiento por dicha Entidad, independientemente de que los reclamantes, hubiesen acudido o no a la cita de acceso al cuadernillo de preguntas.

Posteriormente, ilustró al Despacho sobre el concepto de las pruebas comportamentales y funcionales y, recalcó que para la prueba presentada *«las pruebas funcionales tuvieron un total de 11 Casos y 49 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo»*.

Aclaró que, en la Guía de Orientación al aspirante, se hizo mención a la cantidad de preguntas, premisa frente a la cual afirmó que corresponde a una *«imprecisión»*, habida consideración que el término adecuado obedecía a

---

<sup>7</sup> La contestación del proceso con radicado No. 25307333300120210020600 se encuentra en el archivo *«022EscritoSergioArboledaMariaFernandaCarvajal»*. Así también, la contestación que denominaron respuesta acumulada está en el archivo *«Respuesta Tutela Acumulada 2021-00206 -SERGIO ARBOLEDA»*, de la carpeta *«094EscritoUniversidadSergioArboleda-JenniferPaolaOspina»*.

«componentes». Sin embargo, manifestó que, teniendo en cuenta la distribución mencionada, no hubo cambio en las condiciones de las pruebas aplicadas para la convocatoria respecto a las establecidas en la Guía de Orientación al Aspirante.

Aunado a lo anterior, estableció que en el artículo 16 «PRUEBAS A APLICAR CARÁCTER Y PONDERACIÓN» del Acuerdo Rector que rige la Convocatoria, se estableció el peso porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio de las competencias funcionales y comportamentales para los niveles profesional universitario, técnico, asistencial y profesional especializados, recalcó que no ha sido modificado en algún momento, como se pudo evidenciar en la guía de orientación al aspirante y, concluyó, el hecho de que se precisara que la cantidad de preguntas de la prueba correspondían a los 90 componentes de las preguntas, no quiere decir que su representada haya modificado indebidamente los parámetros establecidos en el Acuerdo Rector de la Convocatoria ni las reglas establecidas en ella.

Bajo ese mismo hilo, mencionó que la guía de orientación al aspirante en ningún momento modificó y/o sustituyó el Acuerdo Rector de la Convocatoria, toda vez que la misma contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos debían presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019-II, pues no cambiaba las condiciones establecidas en el Acuerdo Rector de la Convocatoria.

Así también, expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones incoadas, toda vez que, insistió, no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes, habida cuenta que, en su criterio, no hay sustento fáctico o jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente que haya podido ser ocasionado por

su prohijada, pues, exaltó, el Ente Universitario realizó a cabalidad el deber ser establecido en el Acuerdo Rector frente a cada una de las etapas del concurso.

Finalmente, hizo referencia a la improcedencia de la Acción de Tutela como mecanismo excepcional, que únicamente debe utilizarse cuando realmente se vean transgredidos los derechos de una persona frente a lo que la Carta Política estatuye.

#### **4.8.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<sup>8</sup>:**

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, asesor jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó escrito de contestación a la presente acción, en donde estimó que la misma resulta improcedente debido a que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios, pues, la simple inconformidad de los accionantes frente a los resultados obtenidos en la etapa sobre pruebas Funcionales y Comportamentales de la convocatoria Territorial 2019-II, va en contravía de las reglas estipuladas en la ley y el acuerdo de convocatoria, habida cuenta que las partes desde un inicio aceptaron las reglas del proceso de selección.

Refirió que los accionantes no demostraron la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclaman y por lo tanto no pueden alegar la vulneración de sus derechos, ya que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que se obtuvo en la etapa del concurso de méritos, porque para ello pueden acudir a los mecanismos previstos en la Ley.

Estableció que, como quiera que los accionantes expusieron argumentos que no requieren de un juicio de constitucionalidad sino de un juicio de legalidad, las discrepancias que los actores puedan tener frente a las respuestas de las

---

<sup>8</sup> La contestación del proceso con radicado No. 25307333300120210020600 se encuentra en el archivo «023EscritoCNSCMariaFernandaCarvajal».

reclamaciones brindadas por la Universidad sobre las pruebas Funcionales son un asunto que debe dirimirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Citó el artículo 5° de la Convocatoria y, precisó que la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el proceso de selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas que los aspirantes admitidos debieron presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019-II.

Por lo anterior, advirtió, los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos son los que establecen las reglas que rigen el proceso de selección de la Convocatoria 2019-II y, en ese sentido, son las normas reguladoras del concurso de méritos y de allí el hecho de que todo el proceso avance conforme los lineamientos previstos en estos y que obligue a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como a la Entidad convocante, al operador y a sus participantes.

Así también, comentó que la Guía de Orientación al Aspirante establece una serie de orientaciones o recomendaciones a tener en cuenta por el aspirante el día de aplicación de las pruebas escritas y para el proceso de reclamaciones.

Dijo que, en virtud de lo anterior, es necesario precisar que la Guía de Orientación en ningún momento modificó y/o sustituyó el Acuerdo Rector de la Convocatoria. Adicionalmente, arguyó que la misma, no se constituye como acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma vinculante en el proceso de selección.

Mencionó que el hecho de que el Anexo Técnico referencie la existencia de una guía de orientación no puede interpretarse como la creación de una norma

adicional como se pretende hacer ver por los accionantes, dado que las reglas del proceso están claramente definidas en el Acuerdo de Convocatoria.

También reservó un acápite respecto de la validez y confiabilidad de las pruebas y puntualizó lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo Rector, únicamente se señalaron aspectos técnicos relacionados con el tipo de prueba, los pesos porcentuales en la evaluación y los puntajes mínimos aprobatorios. Fiel reflejo de lo registrado en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA PRUEBAS ESCRITAS.
- Que en el numeral 3.1, se orienta exclusivamente sobre la citación a pruebas y no se definen reglas adicionales frente a los aspectos técnicos de la aplicación de las pruebas, como, por ejemplo, el número de preguntas a aplicar, el tipo de pruebas, el peso porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio. Por lo que dicha guía se plantea a partir de un deber de consulta por parte de los aspirantes para su propia orientación.

Aclaró que, para la prueba presentada por los accionantes, las pruebas funcionales tuvieron un total de 13 casos y 47 enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

Así también, indico que en la guía de orientación al aspirante, en la tabla No. 1 de la página 5, se hizo mención a la cantidad de «preguntas», lo que adujo, corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado era «componentes», como quiera que la cantidad de estos correspondió a 90 para todas las pruebas escritas aplicadas, sin que ello se traduzca en que haya existido un cambio sustancial en las reglas del proceso de selección, pues, aseguró, todo se reduce a un error en la transcripción de la información.

Por todo lo anterior, indicó que a los accionantes no se les han vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que, resaltó, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS-, realizó una correcta aplicación de las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse, en igualdad de condiciones, por lo que contrariar los mismos a través de un fallo de tutela, significaría dar un trato preferencial y privilegiado a un grupo de aspirantes por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del referido concurso se garantizaron los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción.

Adicionalmente, precisó que el proceso de selección tiene unas reglas establecidas y obedece al desarrollo de los aspectos técnicos y metodológicos establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y, por tanto, no es correcto compararlo con otros procesos de selección como los desarrollados en la Rama Judicial, por pertenecer a un régimen especial.

Por lo que, finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

#### **4.8.3. MUNICIPIO DE RICAURTE<sup>9</sup>:**

El señor NICOLAS GARCÍA GARCÍA, en su condición de jefe de la oficina jurídica del MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no es el responsable de la elaboración, organización y desarrollo de la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, pues esta fue desarrollada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, que es la garante del proceso de selección para

---

<sup>9</sup> La contestación del proceso con radicado No. 25307333300120210020600 se encuentra en el archivo «030EscritoMunicipioMariaFernandaCarvajal», además, en los siguientes: («31EscritoMunicipioFrancyElenaMonje»), («032EscritoMunicipioHectorAugustoLeal»), («033EscritoMunicipioNancyDuran»), («034EscritoMunicipioOlgaRodriguezRodriguez») («053RespuestaConjuntaRicaurte41Accionantes»)

proveer empleos en vacancia definitiva al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Ricaurte, conforme quedó estipulado en el Acuerdo No. CNSC -20191000006393 de 17 de junio de 2019 y lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 11, literales c) e i) de la Ley 909 de 2004, razón por la cual pidió que la entidad que representa sea desvinculada de la presente acción constitucional.

Seguidamente, señaló que, con el propósito de velar por las garantías de los empleados de la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, se realizó con la colaboración de la Dirección de Gestión Humana, un estudio estadístico al personal vinculado en provisionalidad que arrojó como resultado, que: «(...) de 63 empleados vinculados en provisionalidad a la Planta de Personal de esta importante entidad ÚNICAMENTE 14 funcionarios hubiesen logrado superar el puntaje de competencias funcionales, y que de los 63 empleados ÚNICAMENTE 4 funcionarios tengan la expectativa de poder hacer parte de ser nombrados en carrera administrativa y hacer parte de la lista de elegibles»<sup>10</sup>, motivo por el cual solicitó que se realice por parte de este Despacho un análisis de fondo, a las pruebas y las reclamaciones efectuadas por los accionantes; ya que el concurso está por finalizar y con ello se debe desvincular a las personas que no logren hacer parte de la lista de elegibles, y que no se encuentren en causales de protección legal y constitucional, lo cual tendría un impacto nocivo judicial y extrajudicialmente.

#### **4.9. INTERVENCIONES:**

Encontrándose en curso la acción constitucional también intervinieron las personas que a continuación se relacionan, quienes predicaron tener interés en la decisión a adoptar.

**4.9.1. Las señoras ERIKA NATHALY RAMOS MÉNDEZ, IVONNE GERALDINE MARTÍNEZ SÁNCHEZ y SARA MARÍA ÁVILA**

---

<sup>10</sup> Folio 8 del Archivo denominado («053RespuestaConjuntaRicaurte41Accionantes»)

**RAMÍREZ**<sup>11</sup>, mencionan que intervienen en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción respecto a la medida provisional de suspensión de la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, pues refieren, superaron el puntaje mínimo aprobatorio, y por ello solicitan que no se vulneren sus derechos a la igualdad y al mérito, dado que han superado cada una de las fases del proceso.

Como fundamento de sus solicitudes, señalan que los participantes del referido concurso partieron del principio de buena fe, sometiéndose a las mismas reglas de juego y en donde actualmente se encuentran a la espera de resultados definitivos y listas de elegibles, además, son enfáticas en señalar que cada aspirante contó con las mismas condiciones para presentar las pruebas como cantidad de preguntas y tiempo para responder.

Aunado a lo anterior destacan:

- Que una vez se presentó la prueba escrita era el deber dejar la observación o la inconformidad sobre las supuestas anomalías que se presentaran durante la misma y no lo hicieron.
- Que la reclamación por el número de preguntas la hacen de manera extemporánea, esto es, solo cuando los demandantes se dieron cuenta que habían perdido la prueba y quedaban fuera del concurso.
- Que todos los que participaron contestaron la misma cantidad de preguntas en el mismo tiempo y condiciones por lo que no se puede alegar tener una desventaja, ya que para todos fue igual, «no solo para los que perdieron».

---

<sup>11</sup> («017EscritoSolicitudErikaRamos»),  
(«046RecursoSaraMariaAvila»)

(«018EscritoSolicitudIvonneGeraldine») y

- Que no se puede partir de supuestos, y partir de la premisa de que si hubieren existido más preguntas estas personas tendrían mayor acierto, lo cual, aducen, se constituye un hecho improbable.
- Que no se puede poner en entredicho las capacidades de «*quienes ganamos las pruebas con esfuerzo y conocimiento*», puesto que está demostrado que todos los aspirantes estuvieron en las mismas condiciones para responder estas preguntas.
- Que no se puede pretender ganar en un recurso legal lo que no se consiguió por mérito y capacidades.

**4.9.2.** Los señores JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ, HÉCTOR DANIEL MORALES DEVIA, JUAN CARLOS ABADÍA MÉNDEZ y ALBA ROCÍO BETANCOURT BERGAÑO<sup>12</sup>, allegaron sendos escritos de contestación a la acción de tutela en donde se pronunciaron frente a los hechos del líbello introductorio, manifestaron su oposición a la prosperidad de las pretensiones, y solicitaron levantar la medida provisional de suspensión de Convocatoria No. 1352 de 2019- Territorial 2019 II del Municipio de Ricaurte-

---

<sup>12</sup> («048EscritoJenniferAndreaBaron-HectorAgustoLeal»), («060EscritoJenniferAndreaVaron-ErikaTatianaAvila»), («061EscritoJenniferAndreaVaron-CarolAndreaMatta»), («062EscritoJenniferArias-CindyArias»), («063EscritoJenniferArias-FrancyMonje»), («064EscritoJenniferAndreaBaron-HectorAgustoLeal»), («065EscritoJenniferAndreaBaron-LuzAdrianaGonzalez»), («066EscritoJenniferAndreaBaron-MariaFernandaCarvajal»), («067EscritoJenniferAndreaBaron-OlgaRodriguez»), («068EscritoJenniferAndreaBaron-SandraLilianaLaverde»), («069EscritoJenniferAndreaBaron-SilviaKarina»), («071AnexosRadicadosJenniferAndreaBaron»), («095EscritoJenniferBaron-LuisaFernandaArguello»), («049EscritoHectorDanielMorales-FrancyElenaMonje»), («050EscritoHectorDanielMorales-HectorAgustoLeal»), («051EscritoHectorDanielMorales-MariaFernandaCarvajal»), («052EscritoHectorDanielMorales-OlgaRodriguez»), («055EscritoHectorDanielMorales-CarolMatta»), («056EscritoHectorDanielMorales-LuzAdrianaGonzalez»), («057EscritoHectorDanielMorales-CindyArias»), («058EscritoHectorDanielMorales-SandraLilianaLaverde»), («059EscritoHectorDanielMorales-SilviaMoreno»), («070EscritoJuanCarlosAbadia-SandraLilianaLaverde»), («070EscritoJuanCarlosAbadia-SandraLilianaLaverde»), («081EscritoJuanCarlosAbadia-HectorAgustoLeal»), («082EscritoJuanCarlosAbadia-ErikaTatianaAvila»), («083EscritoJuanCarlosAbadia-CindyArias»), («084EscritoJuanCarlosAbadia-FrancyElenaMonje»), («085EscritoJuanCarlosAbadia-OlgaRodriguez»), («086EscritoJuanCarlosAbadia-LuzAdrianaGonzalez»), («072EscritoAlbaLuciaBetancourt-HectorAgustoLeal»), («073EscritoAlbaLuciaBetancourt-CarolMatta»), («074EscritoAlbaLuciaBetancourt-CindyArias 13 agosto 502 p.m.»), («075EscritoAlbaLuciaBetancourt-ErikaTatianaAvila»), («076EscritoAlbaLuciaBetancourt-FrancyElenaMonje»), («077EscritoAlbaLuciaBetancourt-LuzAdrianaGonzalez»), («078EscritoAlbaLuciaBetancourt-MariaFernandaCarvajal»), («079EscritoAlbaLuciaBetancourt-OlgaRodriguez») y («080EscritoAlbaLuciaBetancourt-SilviaKarinaMoreno»).

Cundinamarca, debido a que, expresan que el proceso de selección se ha surtido en debida forma.

Como argumentos de defensa hicieron referencia a la prevalencia al mérito, al debido proceso, al derecho a la igualdad, a la inaplicabilidad del caso análogo en lo referente a lo sucedido con la convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, citando para el efecto apartes normativos y jurisprudenciales.

Se cita como idea principal de sus argumentos de defensa que se debe respetar el derecho que tienen las personas que han pasado todas las etapas del proceso y que, se encuentran con la expectativa de posesionarse en los cargos, conforme a los resultados obtenidos en las pruebas, pues, de no hacerlo, se estaría vulnerando el derecho al mérito de los concursantes, el principio de eficacia en los procesos de selección así como el principio de eficiencia y de respeto a las garantías que deben rodear los derechos de los aspirantes, así como los principios que rigen la carrera administrativa.

**4.9.3.** El 17 de agosto de 2021 la señora ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO<sup>13</sup> mediante escrito de petición, solicita impartir celeridad a la continuidad del proceso de selección de la convocatoria No. 1352 Territorial 2019-II del MUNICIPIO DE RICAURTE, en efecto invoca como peticiones las siguientes:

*«1- Que el interés general de continuar con el proceso prime sobre el interés particular de estas 11 personas que están deteniendo el proceso.*

*2- Que se respete el derecho a la igualdad y en la decisión que el juez tome respecto a las tutelas tenga en cuenta que a todos los aspirantes se evaluaron con la misma cantidad de preguntas, es decir el examen, fondo evaluó al aspirante, por tanto, no da lugar a que un interés particular prime sobre el general.*

*3- Quiero dejar por sentado que no estoy de acuerdo con la petición que muchos de ellos realizan de volver a realizar el examen, yo como participante de dicho proceso me niego a volver a realizarlo, ya fuimos evaluados por igual, con un examen que dio los*

---

<sup>13</sup> («087PeticiónAngelaVivianaRodriguez»)

*resultados correspondientes, si no tienen el puntaje mínimo exigido deben permitir que los demás aspirantes continúen en proceso y finalice el mismo».*

**4.9.4.** El 17 de agosto de 2021 las señoras **LORENA PAOLA LOZANO ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ**<sup>14</sup> solicitaron ser vinculadas como demandantes a la presente Acción Constitucional toda vez que consideran vulnerados sus derechos como consecuencia de haber sido participes dentro del proceso de selección No. 1338 de 2019 Territorial II, para suplir la planta global de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

**4.9.5.** El 20 de agosto de 2021<sup>15</sup>, se recibió correo de la siguiente dirección electrónica [claudia2601u@gmail.com](mailto:claudia2601u@gmail.com), manifestando «*me adjunto a las tutelas sobre la cnscc mi nombre es Claudia Patricia Rodríguez Ortiz cédula 52022121 yo estaba en el concurso y tampoco me dieron el lugar ni la hora para presentarme*»<sup>16</sup>.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra en su artículo 86 la Acción de Tutela como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales y, al respecto dispone que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por conducto de apoderado, la protección de manera inmediata de sus derechos considerados como fundamentales, cuando éstos se encuentren siquiera amenazados por a la acción o la omisión de cualquier persona o autoridad pública.

---

<sup>14</sup> («088PeticiónLorenaPaolaZambrano» y «089PeticiónMonicaYohannaGomez»)

<sup>15</sup> Radicada el 19 pero sobre las 07:00 P.M, esto es, fuera de horario hábil laboral.

<sup>16</sup> («097CorreoSolicitudClaudiaPatriciaRodriguez»)

La característica esencial con la que fue revestida la tutela por el constituyente de 1991 es la de ser un mecanismo de defensa excepcional y subsidiario, razón por la cual, la persona que se considere afectada no podrá acudir a ella cuando para el amparo de sus derechos cuente con otros medios que el ordenamiento jurídico consagre para tal fin, evento en el cual, sólo podrá utilizarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente, grave o irremediable, lo cual deberá manifestar en su solicitud y probar.

Entiéndase como derecho fundamental aquel que es inherente, inalienable y esencial a la persona, es decir, que constituye una parte de su propia esencia, por tal razón y, en virtud del contrato social establecido, éstos conllevan una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

Bajo este supuesto, los derechos fundamentales no son sólo los que señala de manera taxativa la Constitución Política, sino también aquellos que se consagran en los Tratados Internacionales a los que el Estado colombiano se ha adherido, así como todas aquellas situaciones que involucran otro tipo de derechos, que en conexidad con aquellos de carácter fundamental puedan llegar a lesionarse, por lo que pueden ser objeto de protección por vía de tutela.

## **5.2. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

La H. Corte Constitucional ha precisado sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, al respecto ha señalado:

*«La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad*

*administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable»<sup>17</sup>.*

Sobre tales casos excepcionales llevados al ejercicio de la acción de tutela en un concurso de méritos, ha establecido el máximo órgano Constitucional:

*«Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>18</sup>.*

(...)

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener<sup>19</sup>».*

### **5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

#### **5.3.1. Debido Proceso.**

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 Constitucional, que señala su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, prescribiendo la prohibición para ser juzgado sin leyes preexistentes al acto que se imputa, incluyendo el principio de

---

<sup>17</sup> Sentencia T 030 de 2015.

<sup>18</sup> Sentencia T441/17.

<sup>19</sup> Sentencia T682/16.

favorabilidad, aplicando la retroactividad de la ley y la presunción de inocencia.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

*«La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas».*<sup>20</sup>

### **5.3.1.1. Debido Proceso Administrativo.**

El derecho al debido proceso se itera, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, *«debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, lo cual supone la obligación tanto de los jueces como de las

---

<sup>20</sup>Sentencia C 341/14.

autoridades administrativas de actuar con sujeción y respecto a esa prerrogativa, especialmente en la producción de decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y, en general, alteren posiciones jurídicas de particulares<sup>21</sup>.

Según la jurisprudencia constitucional, la función judicial y administrativa debe observar los cauces fijados en la ley y en los reglamentos *«con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción»*<sup>22</sup>.

La H. Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido la concepción según la cual el debido proceso es *«la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley<sup>23</sup> ... exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley»*<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> En la sentencia C-980 DE 2010 se consideró que este derecho fundamental, para las personas que se encuentran inmersas en una actuación judicial o administrativa, constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, en procura de la protección de sus derechos e intereses legítimos, es por lo anterior que el debido proceso se concibe como «un escudo protector» frente a una posible actuación abusiva de la administración, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. Del mismo modo señaló este derecho y principio como *«(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal, ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados»*.

<sup>22</sup> Sentencia T-073 de 1997, MP Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada en las Sentencias C-641 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil (AV Alfredo Beltrán Sierra, SV Eduardo Montealegre Lynett y Álvaro Tafur Galvis) y C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: Cita de la sentencia C-136 de 2016.

<sup>23</sup> Ver Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996, MP Vladimiro Naranjo Mesa. Así mismo, la Sentencia T-061 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil, citada en la Sentencia C-641 de 2002.

<sup>24</sup> Sentencia C-641 de 2002, citada

Es así como el debido proceso, puede entenderse como aquellas formas y procedimientos que, previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, forzosamente deben ser seguidos en la sustanciación y resolución de cualquier asunto que comprometa derechos o bienes de las personas.

Asimismo, comporta la función de limitar el ejercicio del poder administrativo, jurisdiccional y la potestad decisoria de ciertos particulares, con el fin de salvaguardar al individuo de usos abusivos de tales atribuciones, mediante la fijación de un conjunto de garantías.

Es así como este derecho se caracteriza por dos elementos fundamentales «*por un lado, es una particular manifestación del principio de legalidad y, por el otro, un esquema estructurado de garantías*»<sup>25</sup>.

De tal modo, el debido proceso, es una prolongación específica del principio de legalidad, habida consideración que implica actuaciones conforme a reglas preexistentes y, de esa manera, se ampara al individuo contra formas *ad hoc* de adelantar trámites y adoptar decisiones o de investigar y juzgar. Pero, por otra parte, este derecho, comporta un presupuesto de cierta manera sustantivo, pues, dichas fases, con arreglo a las cuales se adelanta una actuación judicial o administrativa, deben estar precedidas de una serie de garantías, precisamente, procesales, tales como, la estricta tipicidad, la presunción de inocencia, la favorabilidad, el juez natural, el derecho de defensa, la prontitud razonable de las decisiones, la contradicción probatoria, la doble instancia, el *non bis in ídem*, la publicidad, entre otras<sup>26</sup>.

Sobre las anteriores bases, ha precisado el Máximo Tribunal Constitucional que el derecho al debido proceso hace posible «*la defensa y preservación del valor de la justicia material, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la*

---

<sup>25</sup> C-136 de 2016

<sup>26</sup> Ver Sentencias T-345 de 1996, MP Eduardo Cifuentes Muñoz y C-731 de 2005, MP Humberto Sierra Porto, citadas en la Sentencia C-089 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

*convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)»<sup>27</sup>.*

Puntualmente, en lo concerniente al debido proceso administrativo, se ha dicho que su iniciación, desarrollo, la formación de los actos, su ejecución y aplicación y, de manera general, toda manifestación de la administración pública está gobernada por el principio de legalidad y por las mismas garantías procesales que, conforme al tipo de actuación de que se trate, se hallan presente en los procesos judiciales. Adicional a lo anterior, en vista de que el funcionamiento de la administración está fundado en el servicio al interés general, este debe desarrollarse con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad<sup>28</sup>.

De modo concreto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dadas las especificaciones de los trámites y procesos que adelanta la administración, el debido proceso sigue básicamente dos órdenes de consecuencias relevantes para las Entidades y el individuo o sujeto de derechos: *«desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la*

---

<sup>27</sup> C-641 de 2002 y C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>28</sup> En la Sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se afirmó: *«A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Entrerría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas s.a. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso».*

*administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa»<sup>29</sup>.*

Les asiste entonces, tanto a los individuos, como a la administración, un mínimo de garantías: de parte de los individuos, la publicidad, la contradicción o defensa, la participación probatoria dentro de la actuación y la doble instancia, correlativamente y, por parte de la administración, el desarrollo y ejecución de trámites, la producción de actos jurídicos, las actuaciones iniciadas por los usuarios, así como los juicios promovidos contra y ante la administración están sujetos al cumplimiento de las mencionadas prerrogativas constitutivas del debido proceso. Razón por la cual, de no seguirse las etapas, las formas y de desconocerse las obligaciones que provienen de las referidas garantías, ha sostenido la H. Corte Constitucional que se entiende vulnerado el debido proceso administrativo<sup>30</sup>.

Así las cosas, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, primero, se funda en su sentido más general en el seguimiento de reglas preexistentes acerca del modo en que debe ser adelantado un procedimiento, de tal manera que el individuo tenga seguridad de sus términos y no vaya a ser sorprendido con reglas ex post facto y, segundo, supone que las formas

---

<sup>29</sup> Sentencia T-391 de 1997, MP José Gregorio Hernández Galindo. Ver, así mismo, T-196 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño; C-089 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva; T-555 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero (SV Fabio Morón Díaz y Susana Montes De Echeverri); C-653 de 2001, MP Manuel José Cepeda Espinosa (SV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araújo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Álvaro Tafur Galvis); C-506 de 2002, MP Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1142 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-597 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa; T-031 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño; T-222 de 2005, MP Clara Inés Vargas Hernández; T-746 de 2005, MP Clara Inés Vargas Hernández; C-929 de 2005, MP Alfredo Beltrán Sierra y C-1189 de 2005, MP Humberto Antonio Sierra Porto (AV Jaime Araújo Rentería).

<sup>30</sup> Sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En la misma sentencia se dijo: «*[e]n consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo “exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política”, pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones*».

propias de cada juicio cuenten mínimamente con las garantías de defensa, contradicción probatoria, doble instancia, publicidad y juez natural. Estas mismas, en cuanto se ajusten a cada tipo de trámite, amparan al individuo ante la administración pública, que, en el desarrollo de los trámites propios de sus funciones, en la formación y producción de actos jurídicos y en los procesos iniciados a demanda del administrado, debe respetar el debido proceso<sup>31</sup>.

### **5.3.1.2. Debido Proceso en Concurso de Méritos.**

Abordando el asunto del debido proceso en un concurso de méritos, ha señalado la H. Corte Constitucional:

*«El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación»<sup>32</sup> (Destaca el Despacho).*

Así pues, tratándose el derecho al debido proceso en trámite de un concurso de méritos su respeto se circunscribe a la observancia estricta de las

---

<sup>31</sup> C-136 de 2016

<sup>32</sup> Sentencia T090/13.

consideraciones y reglamentación establecidos en la correspondiente convocatoria por parte de la entidad administrativa.

Tal afirmación adquiere especial reafirmación, al observar lo que en oportunidad de resolver una tutela instaurada en el trámite de un concurso de méritos, señaló la H. Corte Constitucional:

«La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa»<sup>33</sup> (Se destaca).

### 5.3.2. Igualdad.

El derecho fundamental a la igualdad encuentra consagración en el artículo 13 de la Constitución Nacional, así:

*«Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».*

Éste se encuentra dentro de los más importantes del Estado Social de Derecho, premisa frente a la cual, la H. Corte Constitucional, al estudiarlo como principio ha señalado:

*«La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el*

---

<sup>33</sup>Sentencia T682/16.

*carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

(...)

*La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación<sup>34</sup>».*

Así mismo, al traerlo al ámbito de las actuaciones administrativas y más exactamente al plano de los concursos de méritos ha señalado.

*«En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable.*

*Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”.*

*La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y*

---

<sup>34</sup>Sentencia C178/14.

*no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”.*

*En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales<sup>35</sup>».*

### **5.3.3. Trabajo.**

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el derecho al trabajo como «*un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*».

A ese tenor, la H. Corte Constitucional en sentencia C-200 de 15 de mayo de 2019 refiere que en materia jurisprudencial el derecho al trabajo:

*«...goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre».*

En esa secuencia, el derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

---

<sup>35</sup>Sentencia C288/14.

### 5.3.4. *Mínimo Vital.*

El órgano de cierre constitucional ha precisado el alcance del derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera:

En la sentencia T-184 de 19 de marzo de 2009 la H. Corte Constitucional esbozó que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital son que «(i) *el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave*».

Años más tarde, en la providencia T-678 de 16 de noviembre de 2017 indicó:

*«(...) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional" (...)*»

Así también en sentencia SU-691 de 23 de noviembre de 2017, comentó:

*23. Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-199 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".*

*24. En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: "(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)"*. Lo

anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”.

**25. Visto lo anterior, para la Sala Plena de la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso (...)**».

Se colige entonces, que este derecho, de conformidad con la jurisprudencia en cita, tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo **al estatus adquirido durante su vida** y mediante el cual se garantice el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo.

#### **5.4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

En cuanto al principio de la confianza legítima, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-472 de 16 de julio de 2009 precisó:

«La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento,

reparación, donación o semejantes y (iv) que no recaen sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

Además, indicó:

«La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.»

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de esta Corporación como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

(...)

Nótese como el principio de la confianza legítima puede aplicarse en distintas coyunturas, aportando una solución basada en la proporcionalidad y otros criterios, sin desconocer con ello la prevalencia del interés general. Esta modalidad permite gradualmente que los sujetos implicados en una situación irregular ajusten su condición en el marco del ordenamiento jurídico y dentro del respeto de sus derechos fundamentales; en otras palabras, por lo que se apuesta es por lograr un equilibrio digno y consecuente con un Estado Social de Derecho» (Destaca el Despacho).

Concordante con lo expuesto, pero en lo que refiere específicamente en la órbita de un proceso de selección, el Tribunal Constitucional adujo en la sentencia SU-446 de 2011:

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración,

como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

*De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.*

(...)

*Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular»* (Destaca el Despacho).

Siguiendo esa misma línea, la sentencia T-682 de 2016 expuso:

*«5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido».*

De lo que se colige que la postura en cuanto a la concepción del principio de confianza legítima se ha mantenido durante el transcurso del tiempo, pues, en la sentencia T-453 de 22 de noviembre de 2018 la Alta Corporación se refirió al principio de la confianza legítima así:

*«El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional»*

Se tiene entonces que del principio de confianza legítima se desprende el deber de las Entidades Públicas de respetar y observa todas y cada una de las reglas y condiciones que se impusieron en el desarrollo de cualquier actuación administrativa, como, por ejemplo, en las convocatorias, dado que su desconocimiento, esto es, de no ceñirse a lo dado a conocer en la respectiva actuación se convertiría en una trasgresión de los principios axiales del ordenamiento jurídico.

### **5.5. PROBLEMA JURÍDICO**

Examinada la situación fáctica y la pretensión de amparo expuesta, corresponde determinar si:

1. ¿Es procedente la acción de tutela para atacar actuaciones surtidas en el trámite de los Concursos de Méritos?
2. ¿Deben ampararse los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, el trabajo, el mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de confianza legítima de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, por haber alterado el número de preguntas a formular en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada el día 14 de marzo de 2021 y, como consecuencia de ello, ordenarse a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, una nueva realización de dichas pruebas?

## 5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se encuentra que, la presente acción de tutela se suscita por cuanto, en tesis del escrito introductor, a quienes se han relacionado como accionantes, presuntamente se les vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, al haberse modificado por las Entidades Accionadas, el número de preguntas a realizar en las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales realizadas el día 14 de marzo de 2021 en el marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II.

En contraposición, las demandadas señalan que la formulación de un número inferior de preguntas no significó una modificación del Acuerdo de Convocatoria de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, pues la enunciación de las 90 preguntas a realizar en la «*Guía de Orientación al Aspirante-PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS*» constituyeron una «*imprecisión*», ya que en realidad lo que pretendía señalarse era que se evaluarían 90 componentes, número que fue atendido con el número de preguntas realizadas.

Aterrizando entonces al asunto materia de debate, con el fin de desatar los problemas jurídicos planteados, debe establecerse en primer lugar, si es procedente la acción de tutela en el presente asunto, premisa frente a la cual, debe recordarse que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, esto por cuanto, en principio, tal acto (el de interponer acciones de tutela en trámite de un concurso de méritos), contraviene la residualidad que caracteriza la acción constitucional de tutela, pues el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Al respecto, se ha precisado que, advertido que, en estudio de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011 se observa que los demandantes

pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, los concursantes bien pueden acudir a este medio de control ordinario haciendo uso de la solicitud de dichas medidas cautelares.

No obstante, la precitada improcedencia no es absoluta ni inmodificable, pues la propia Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela, en los siguientes términos:

**«3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia**

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un

*proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

*3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.*

*3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.*

*3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.*

*3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: "Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado*

contenido en una ley o acto administrativo." En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulneren derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

3.9. En el caso sub examine, los accionantes pretenden que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice las gestiones necesarias para expedir el Acuerdo Pedagógico que rige el curso de formación judicial, y lo aplique. Así mismo, solicitan se publique el cronograma que señale las fechas en las que se desarrollarán las etapas faltantes del concurso de méritos. La Convocatoria 22, se encuentra regulada por el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162, 164, y 168 de la Ley 270 de 1996. Por su parte, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece que la convocatoria es una norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos, y cada dos años, se efectuará el mencionado proceso, de manera ordinaria, por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, y extraordinariamente, cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3.10. En el contexto que antecede, se advierte que la acción de tutela pretende el cumplimiento de lo señalado en la Convocatoria No. 22, regulado por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, la solicitud se dirige específicamente a obtener la expedición de un cronograma que permita a los actores tener fechas ciertas en el desarrollo del concurso de méritos, así como la realización de la fase que corresponde al inicio del Curso de Formación Judicial, omisión que, a juicio de los accionantes, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.

3.11. Como quiera que con la actuación hasta ahora desplegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, se discute la vulneración de derechos fundamentales y, en consideración a que, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en la contestación de la acción de tutela, existen fallos que lo han obligado a declarar la nulidad de distintos actos administrativos que ya habían desarrollado gran parte de la convocatoria, no cabe duda de que la Sala Cuarta de Revisión debe realizar un estudio de fondo del presente asunto. Lo

*anterior, se fundamenta en la situación que actualmente enfrentan quienes participan en el concurso, sometidos a una espera desde hace más de tres años en el desarrollo de sus distintas etapas, sin que hasta el momento las gestiones y diligencias administrativas realizadas hayan sido lo suficientemente eficaces para finalizarla y, por consiguiente, obtener un registro de elegibles a efectos de garantizar su derecho del debido proceso.*

*3.12. En consecuencia, existen decisiones de tutela que, en aras de proteger distintos derechos fundamentales en el trascurso de la convocatoria, han demorado el trámite de la misma. En razón de lo anterior, es indudable que el presente asunto, pone en evidencia una situación que no puede dirimirse a través de la acción de cumplimiento, en la medida en que la decisión a la que se llegue busca la protección de distintos derechos fundamentales no solo de los accionantes, sino de quienes se encuentran participando en el proceso de selección. Es así como la Sala, entiende que no se ha desconocido el principio de subsidiariedad del mecanismo de tutela, y, por consiguiente, no hay lugar a declarar su improcedencia»<sup>36</sup>.*

En orden de lo anterior, como quiera que, observada la narración fáctica, así como los argumentos de defensa, es claro para el Despacho que la actuación reputada como realizada por los accionados, pudo vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes, y, como quiera que, además, obviar tal vulneración en el caso de encontrarla acreditada, podría significar la vulneración de otros derechos que se verían menguados ante la continuación de un concurso de méritos viciado por una infracción constitucional, encuentra el Despacho procedente estudiar de fondo la refutada vulneración alegada por los accionantes.

En esa secuencia, con el fin de determinar si, efectivamente, por las accionadas se presentó vulneración de los derechos fundamentales enunciados, se encuentra con relevancia que, de los documentos obrantes en el expediente y de la consulta realizada por el Despacho en la página web del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD-SIMO- se encontró probado que:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- mediante el Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 «por el cual se convoca y se

---

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia T682 de 2 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente: Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte – Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II»<sup>37</sup>, convocó el proceso de selección para suplir la planta global de cargos del MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA en los siguientes términos:

«**Artículo 1. CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva sesenta y seis (66) empleos, con ochenta y cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte - Cundinamarca, que se identificará como "Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II".

**Parágrafo.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, **este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos**» (Destaca el Despacho).

En dicho Acuerdo se precisaron las normas que rigen el proceso de selección, de la siguiente manera:

«**Artículo 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de Selección, **lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo** y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia» (Se destaca).

Y, en lo que refiere a las pruebas dicha convocatoria estableció en sus artículos 16, 17 y 18:

---

<sup>37</sup>Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?start=70>

Dispone para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=31664:alcaldiadericaurte&start=70>

«**Artículo 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13. del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias adquiridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

(...)

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

«**Artículo 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIA FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3.3.1 y 3.2. del Anexo del presente Acuerdo».

«**Artículo 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.** La información sobre a publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo» (Resalta el Juzgado).

De ese modo, tratándose de la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, tendiente a suplir la planta global de cargos del MUNICIPIO DE RICAURTE se tiene que, puntualmente:

1. Su marco rector se circunscribió al Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 junto con su Anexo; el cual contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas de dicho proceso de selección.
2. Tiene tres (3) tipos de pruebas dentro del proceso de selección: 1) de carácter eliminatoria, atinente a las pruebas de **competencias funcionales** y sobre la cual requiere un porcentaje mínimo aprobatorio de 65.00, 2) de carácter clasificatoria, en lo que concierne a las pruebas de **competencias comportamentales** y, 3) de carácter clasificatoria que refiere a la **valoración de los antecedentes** y,
3. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3.3.1 y 3.2. del Anexo del Acuerdo de 17 de junio de 2019.

Empero, valga aclarar que el artículo 1º citado fue objeto de modificación mediante el Acuerdo No. CNSC - 20191000008686 de 3 de septiembre de 2019<sup>38</sup>, el cual días después fue dejado sin efectos por conducto del Acuerdo No. CNSC-20191000008776 de 18 de septiembre de 2019<sup>39</sup> «por el cual se deja sin efectos el Acuerdo 20191000008686 del 3-09-2019 y se modifican los artículos 1º, 8º y 31 del Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019. Por el cual se convoca y

---

<sup>38</sup> Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

Disponible para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=31342:alcaldiadericaurte>

<sup>39</sup> Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

Disponible para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=31772:20191000008776-alcaldia-de-ricaurte>

se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte – Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II». En virtud de lo anterior, el artículo 1º de la Convocatoria No. 1352 de 2019 finalmente quedó como se pasa a ilustrar:

«**Artículo 1. CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **cuarenta y ocho (48) empleos**, con ochenta y cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte, que se identificará como "Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II".

**Parágrafo.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos» (El Despacho destaca la modificación).

De tal suerte que, únicamente se modificó la cantidad de empleos a proveer (de 66 se pasó a 48) y, en lo que respecta a las especificaciones técnicas de las pruebas sobre competencias funcionales (eliminatória con puntaje mínimo aprobatorio de «65.00») y comportamentales (clasificatoria) el Acuerdo rector dispuso la necesidad de remitirse al Anexo<sup>40</sup> «por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019-II».

Ahora bien, revisado el mencionado Anexo, se observa que en su acápite «3. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES» (folio 16 del anexo) precisó que era importante que los

---

<sup>40</sup> Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?limitstart=0>

Dispone para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=32634:anexoacdoconvterritorial2019ii>

aspirantes tuvieran en cuenta, entre otras, la fecha de presentación de las pruebas, su escala de calificación y la importancia de obtener el puntaje mínimo aprobatorio, así:

*«Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:*

*•Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo.*

*•Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.*

*(...)*

*De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo».*

Así mismo, se conminó a los aspirantes en el acápite «3.1. CITACIÓN A PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES» (folio 17 del anexo) a revisar la «Guía de orientación»<sup>41</sup> para la presentación de las pruebas.

En ese orden, contrario a lo señalado por las accionadas, para el Despacho **la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas, sí hace parte de los documentos que reglaron la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II**, por cuanto, como se mencionó, el Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 «*por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte – Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II*» señaló en el párrafo de su artículo 1º, que el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección, formaba parte integrante de él, premisa frente a la cual, adquiere

---

<sup>41</sup> Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

Disponible para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=41585:guia-orientacion-pruebas-escritas-ps-terr-2019-ii-26-feb>

especial trascendencia que el mencionado Anexo indicó en el acápite «3.1. CITACIÓN A PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES» que «La CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de VRM deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas pruebas. Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente».

En esa secuencia, **observada la remisión realizada en el Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 al Anexo del mismo, y, a su vez, de este a la Guía de Orientación al Aspirante, es claro que las estipulaciones de esta última hacen parte de las directrices que rigen el Concurso de Méritos adelantando mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II.**

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que en la «Guía de Orientación al Aspirante – PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS» se dio a conocer lo siguiente:

1. En su acápite «2.2. *Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a Aplicar*» se presentó como conceptos para tener en cuenta, entre otros, los siguientes:

- El de «Caso», definido como «una situación hipotética que se presenta en un contexto laboral específico, de la cual se van a derivar las preguntas de las Pruebas Escritas a aplicar. Por regla general, de cada Caso se pueden realizar de 3 a 5 preguntas».

- El de «Pregunta» el cual se definió como «formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuestas, el cual se relaciona con el

Caso planteado y tiene como objetivo medir uno (1) de los Ejes Temáticos».

- El de «Enunciado» descrito como «planteamiento que se deriva del Caso, frente al cual el aspirante debe analizar las posibles acciones a realizar».

2. En el apartado «4, CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS» se plasmó que, de conformidad con el artículo 16 de los acuerdos del proceso de selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las pruebas escritas a aplicar eran los siguientes (para el efecto el Despacho copia la tabla existente en la referida guía):

TABLA No.1  
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

  

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

En esa secuencia, es claro que al haberse señalado que una pregunta era la «formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuestas» y, que las pruebas escritas tendrían **60 preguntas** para evaluar las competencias funcionales y **30 preguntas** para evaluar las competencias comportamentales para un total **de 90 preguntas**, en la prueba debieron formularse, en efecto, 90 enunciados, analogía que resulta de aplicar los conceptos que la propia COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- publicó para estudio de los participantes del Concurso de Méritos.

Ello como quiera que, conforme ha sido señalado por nuestro máximo Órgano Constitucional «*Hacer caso omiso a las normas que ella misma (la administración), como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación*»<sup>42</sup>.

En esa secuencia, como quiera que, como se dejó explicitado, la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas en virtud de la remisión realizada desde el Acuerdo de Convocatoria, hacía parte de las normas que regían el Concurso, debía tenerse en cuenta por las Entidades Evaluadoras, puesto que «*La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa*»<sup>43</sup>.

Lo anterior como quiera que, *las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*<sup>44</sup>.

En esa secuencia, es claro que por parte de las Entidades Accionadas-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA- se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los concursantes inscritos en la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, pues se realizó la modificación al número de preguntas que se había enunciado que se formularían en las pruebas escritas, hecho frente al cual, si, como se

---

<sup>42</sup>Sentencia T090/13.

<sup>43</sup>Sentencia T682/16.

<sup>44</sup> Sentencia SU-446 de 2011

señaló, tanto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- como por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en realidad lo que se pretendía era la evaluación de 90 componentes que podrían ser abarcados en un número inferior de preguntas al inicialmente planteado, tal hecho debió comunicarse mediante una modificación, corrección, adenda, o, en todo caso, alguna comunicación que indicara tal hecho a los participantes, con el fin de que fuera tenido en cuenta por estos, acto que tampoco fue realizado por quienes adelantaban el trámite del Concurso de Méritos.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009 en la que afirmó categóricamente que *en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”*.

Ahora bien, si en gracia de discusión, no se aceptara el propio alcance a las definiciones expresadas en la Guía de Orientación al Aspirante, se advierte que no tienen asidero las afirmaciones esbozadas por las demandadas, según las cuales, se incurrió en una «imprecisión» al plasmar en la referida guía el término «pregunta», cuando lo correcto era «componente», pues no se desprende otra conclusión al consultarse las definiciones de la Real Academia Española a saber:

«**Componente**. 1. Adjetivo que significa ‘que forma parte de un todo’. Se usa normalmente como sustantivo. En ese caso, referido a persona, es sinónimo de miembro o integrante y es común en cuanto al género (el/la componente; → género2, 1a y 3c): «Dejó a Carolina [...] discutiendo [...] con la madre de una de las componentes de la compañía» (FdzCastro Novia [Esp. 1987]). Cuando no se refiere a persona, es sinónimo de ingrediente o elemento y, salvo excepciones (→ 2), es masculino: «El oxígeno usado en la respiración se transforma en un componente del dióxido de carbono» (Vázquez Plantas [Méx. 1987])»<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> <https://www.rae.es/dpd/componente>

«**Pregunta:** 1.f. Interrogación que se hace para que alguien responda lo que sabe de un negocio u otra cosa.

2. f. pl. Serie de **preguntas**, comúnmente formuladas por escrito»<sup>46</sup>.

En orden de lo anterior, para el Despacho el argumento invocado por las Demandadas, lejos de sustentar su tesis de que con el cambio efectuado no se presentó mutación de las condiciones preestablecidas para la prueba, refuerza la conclusión del Despacho de que dicha situación sí comportó una modificación a la orientación señalada a los aspirantes, pues la mención de que el término «*pregunta*» en la Guía de Orientación al Aspirante constituyó una imprecisión, sólo indica a este Despacho que las Entidades Evaluadoras eran conscientes de que no había precisión en lo manifestado en la Guía de Orientación, pues al ser entendida esta (la precisión) como el «*entendimiento de dos cosas realmente identificadas, en virtud de la cual se concibe la una respecto de la otra*»<sup>47</sup>, es evidente que las Entidades Accionadas eran conocedoras de que la mención del término pregunta y no el de componente, que aducen, era el que querían invocar, conduciría a la confusión que ahora se presenta y que da al traste con el principio de transparencia que debe regir las actuaciones de las autoridades públicas.

Es claro entonces que por las Entidades Accionadas sí se presentó vulneración del derecho al debido proceso de los participantes en el Concurso de Méritos realizado mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, al haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso.

---

<sup>46</sup> <https://dle.rae.es/pregunta>

<sup>47</sup> <https://dle.rae.es/precisi%C3%B3n>

Dicho lo anterior y, más aún, cuando las Entidades Evaluadoras eran conscientes de la confusión que podía cambiar su «*imprecisión*», haber hecho lo anterior sin expedir si quiera una comunicación en la que se puntualizara que el cambio en el número de preguntas no afectaría el número de componentes a evaluar y que era tal aspecto el que ascendía a la cantidad de 90, transgredió el principio de confianza legítima que constituye pilar fundamental en el respeto a la Institucionalidad y al acompasamiento de sus actuaciones con la normativa correspondiente.

Frente a ello y con referencia a las personas que intervinieron en el trámite constitucional, aduciendo haber superado la prueba, se duele el Despacho de que deba verse avocado a impartir orden tendiente a retrotraer la actuación para que las pruebas deban ser nuevamente presentadas, pues, entiende esta Agencia Judicial que la situación para quienes habían superado el concurso de méritos se vea como injusta, más es una situación que obedece únicamente a la falta de previsión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, pues, siendo la primera, la encargada de posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público en el país y, la segunda, una Universidad de gran trayectoria a nivel nacional, es inaceptable que incurran en «*imprecisiones*» que, como en el presente, llevan a viciar un proceso generando un retraso en el mismo y la erogación de nuevos gastos para surtir las etapas ya agotadas por una segunda vez, más aún, cuando contaban con las herramientas para modificar o aclarar sus errores de manera previa a la materialización de la vulneración de principios fundantes en nuestro Estado Social de Derecho, como lo es, el derecho al debido proceso.

En ese orden, al haberse encontrado plenamente acreditado que con la disminución en el número de preguntas formuladas en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II, sí se incurrió en una modificación de las normas rectoras del concurso de méritos, el Despacho

ampará el derecho al debido proceso de los accionantes y en consecuencia ordenará la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que no supere los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emitan el acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos y señale que realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Ahora bien, como quiera que, el Despacho reconoce que tal acto constituye un atraso que deben soportar todos los concursantes y que va en detrimento de sus intereses, ordenará que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, se señale la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y se efectúe la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria, motivo por el cual no se accederá a la solicitud de desvinculación de Municipio de Ricaurte, como quiera que es la Entidad Territorial frente a la que se están ofertando los cargos en concurso y resulta evidente el interés que tiene en las resultados del presente proceso.

No obstante, como quiera que la vulneración del derecho aquí amparado tuvo lugar con ocasión de una falencia en la que incurrió el operador del concurso, a saber, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Entidad encargada del diseño y aplicación de las pruebas, acogiendo la apreciación realizada por el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- en el escrito en el que presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada como medida cautelar y, como quiera que el Despacho es consciente

que la nueva realización de las pruebas significa un despliegue logístico y organizacional que generaría un doble gasto para el erario público, se ordenará que los gastos en los que se incurran para la nueva presentación de las pruebas sean asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Respecto de los demás derechos señalados como vulnerados se señalará que, no debe olvidarse que quienes se presentan a un Concurso de Méritos cuentan con una mera expectativa durante el trámite de aquél, pues es sólo con la expedición de la lista de elegibles que adquieren un derecho cierto y concreto, por lo que, como quiera que, los concursantes aún no habían alcanzado tal etapa en el Concurso y por ello no habían sido nombrados ni se encontraban percibiendo salario alguno, no se puede predicar vulneración al derecho al trabajo, ni al mínimo vital y móvil, con los hechos materia de la presente acción constitucional.

En el mismo sentido, contrario a lo afirmado por los accionantes, en trámite del proceso no se acreditó que por las Entidades Accionadas se hubiere prodigado un trato desigual, preferente o diferenciado entre los concursantes, pues, contrario a ello, según se evidenció, la convocatoria fue efectuada sin distinción a cualquier ciudadano que cumpliera con los requisitos mínimos para acceder a los cargos ofertados, a todos los admitidos se les citó en las mismas condiciones y se les notificaron de igual manera los puntajes obtenidos y las respuestas a sus reclamaciones. Por lo anterior, tampoco hay lugar a declarar la vulneración del derecho a la igualdad de los accionantes.

Finalmente, las solicitudes de vinculación elevadas por la señora LORENA PAOLA LOZANO ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ serán negadas como quiera que, como ampliamente se ha señalado, los hechos materia de este debate se presentaron en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II en la que se ofertaron los cargos de la planta global del **MUNICIPIO DE RICAURTE**, por lo que no se encuentra que

habiéndose ellas presentado al Concurso tendiente a cubrir los cargos de la Alcaldía del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, tengan interés en el presente asunto.

Aunado a lo anterior y, si en gracia de discusión se aceptará que las referidas señoras tienen un interés en el presente asunto, se encontraría también que, de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el artículo 1º del Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de dicho asunto se insiste, por versar respecto al Concurso tendiente a cubrir los cargos de la Alcaldía del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, radicaría en cabeza de los JUZGADOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ y no de este Circuito Judicial.

En el mismo sentido, no será atendida la solicitud elevada por la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTIZ, pues los hechos que aquí se estudiaron no se circunscriben a los que de manera insulsa señaló en su escrito.

Así mismo, como quiera que las decisiones adoptadas en curso de la acción de tutela así como esta providencia, han sido proferidas dentro de los términos legales para su emisión, no se acogerá la solicitud de celeridad elevada por la señora ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO por encontrarla abiertamente contraria a la realidad procesal. Las demás peticiones por ella elevadas se advierten cubiertas con las valoraciones realizadas y órdenes impartidas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDESE** el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

**TERCERO: NIÉGASE** el amparo a los derechos al trabajo y al mínimo vital y móvil, por las razones expuestas en esta motiva.

**CUARTO: NIÉGASE** la solicitud de vinculación elevada por las señoras LORENA PAOLA LOZANO ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ, por las razones señaladas.

**QUINTO:** Las solicitudes elevadas por las señoras CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTIZ y ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO no serán tenidas en cuenta, conforme a lo expuesto.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a los interesados en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- deberá publicar en su página web esta providencia y notificar a todos los participantes de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II las decisiones aquí adoptadas.

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5548014BBC29FAA28A272BE042C3AB9053C0B50D2745F7AFEC  
AFBCE54A8CDEA1**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/08/2021 12:38:37 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**

Barranquilla 06/07/2021

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil  
 Universidad Sergio Arboleda

Ref. Solicitud de revisión y exclusión de preguntas de las pruebas escritas del concurso de méritos No 1343 de 2019 - Gobernación del Atlántico.

Señores CNSC Universidad Sergio Arboleda, mediante la presente me permito solicitar de manera respetuosa revisar y excluir las preguntas eliminatorias: 6, 7, 8, 18, 19, 23, 25, 29, 31, 33, 34, 38, 39, 40, 42, 44, 45

Y en el mismo sentido las preguntas comportamentales: 56, 58, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71.

La anterior solicitud la sustento en las siguientes razones:

<b>Preguntas eliminatorias</b>	
No. Pregunta	Explicación del error
6	Esta pregunta contiene un error estructural lógico dado que la primera y segunda semana se destinan para planeación, siendo excluyentes para cualquier otro tipo de eventos, de manera que sólo habría disponibilidad para la tercera semana. De acuerdo con la hoja de claves la respuesta acertada es la B, pero atendiendo a la explicación dada, la opción correcta es la C.
7	Esta pregunta consulta por capacidades y habilidades en la organización y dirección de personal, pero en el desarrollo de las funciones de la OPEC, NO SE ENCUENTRAN actividades relacionadas con manejo de personal. (ver anexo de funciones de la OPEC).
18	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).
19	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).
23	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados con temas de orden jurídico; sin embargo, tales quehaceres no hacen parte de las funciones descritas en la OPEC 75288. (ver anexo de funciones de la OPEC).
25	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados con temas de orden jurídico; sin embargo, tales quehaceres no hacen parte de las funciones descritas en la OPEC 75288. (ver anexo de funciones de la OPEC).

29	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).
31	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).
33	Esta pregunta requiere conocimientos relacionados con servicio al cliente y su seguimiento desde una perspectiva de dirección; sin embargo, tales competencias no hacen parte de las funciones descritas en la OPEC 75288. (ver anexo de funciones de la OPEC).
34	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).
38	Esta pregunta requiere conocimientos relacionados con servicio al cliente y su seguimiento desde una perspectiva de dirección; sin embargo, tales competencias no hacen parte de las funciones descritas en la OPEC 75288. (ver anexo de funciones de la OPEC).
39	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).
40	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).
42	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).
44	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados con temas de organización y programación; sin embargo, tales competencias no hacen parte de las funciones descritas en la OPEC 75288. (ver anexo de funciones de la OPEC).
45	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados con temas de organización y programación; sin embargo, tales competencias no hacen parte de las funciones descritas en la OPEC 75288. (ver anexo de funciones de la OPEC).

<b>Preguntas eliminatorias</b>	
56	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).
58	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados con temas de planeación y gestión; sin embargo, tales competencias no hacen parte de las funciones descritas en la OPEC 75288. (ver anexo de funciones de la OPEC).
61	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).

63	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).
64	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).
66	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).
67	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).
69	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).
70	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).
71	Esta pregunta además de ambigua no consulta aspectos atinentes a las funciones descritas en la OPEC. (ver anexo de funciones de la OPEC).

Como se observa, de forma recurrente se pregunta por temas que no corresponden con el propósito, ni con las funciones especificadas en la OPEC, tales como Dirección, Planeación, Servicio al cliente y Legal.

### **Resumen**

En síntesis, las preguntas que he objetado, no adecúan ni con el propósito, ni con las funciones propias de la OPEC a la cual me inscribí como aspirante al concurso de méritos 1343 de 2019 de la Gobernación del Atlántico.

### **Propósito y Funciones de la OPEC 75284**

Como se discrimina a continuación el propósito de la OPEC es:

#### **Propósito**

**coordinar, revisar y responder los requerimientos efectuados por los órganos de control y altas cortes al señor gobernador y a la entidad en general.**

### **Funciones**

- 1. Representar al señor Gobernador en los casos jurídicos que el designe.**
- 2. Ejercer la representación judicial del señor Gobernador en los organismos de control.**
- 3. Coordinar los procesos contractuales que sean designados por el señor Gobernador.**
- 4. Revisar contratos, actos administrativos, decretos, resoluciones, oficios y demás documentos previos a la firma del señor Gobernador.**
- 5. Elaborar y presentar los informes que le sean requeridos por su superior inmediato, en cumplimiento a las funciones asignadas.**
- 6. Hacer seguimiento a los planes de mejoramiento suscritos y derivados de auditorías legales desarrolladas, evaluando el nivel de cumplimiento y la eficacia de las acciones de mejora contempladas.**
- 7. Brindar asesoría y apoyo jurídico a las distintas dependencias de la Gobernación del Departamento**
- 8. Elaborar proyectos de respuesta a los derechos de petición elevados ante el Gobernador, sobre temas de su competencia.**
- 9. Adelantar estudios de carácter jurídico en los cuales el Departamento del Atlántico tenga injerencia o decisoria.**
- 10. Absolver consultas y emitir conceptos jurídicos en derecho administrativo.**
- 11. Las demás funciones que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del cargo.**

Así las cosas, ni los casos, ni los temas, ni las funciones, ni las competencias de las preguntas objetadas corresponden al propósito principal o a las funciones específicas del cargo al cual aspiro.

### **Solicitudes adicionales**

Adicionalmente me permito solicitar:

- Modelo matemático aplicado en la valoración de preguntas
- Definir en el segmento de preguntas eliminatorias, cuáles son funcionales y cuáles son básicas

### **Fundamentos de derecho**

Debo señalar que la prueba que realicé, según se indicó, se trataba sobre competencias funcionales y por lo tanto las preguntas debían versar sobre las funciones reales que se adelantan en cumplimiento del empleo al que aspiro y en el que actualmente me desempeño; por otra parte, no se trata de preguntas básicas

las cuales son más genéricas pudiendo tocar por ejemplo temáticas constitucionales o de recursos en vía administrativa. Por ello, en virtud del principio de la realidad sobre las formas y del principio de meritocracia, deben enmarcar en las funciones reales.

Asimismo, acogiéndose a los postulados de la Ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta los principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transferencia, entre otros, siempre en busca de mejores calidades personales y capacidades profesional de los aspirantes, asimismo el Art. 27 de la ley descrita, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos.

Siguiendo la misma línea el Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31. Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso de los empleos públicos de carrera administrativa. El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio se transgredió en la medida que a pesar de que como aspirante cumpla con las capacidades y habilidades para ejercer el cargo que por años vengo ejerciendo fui inadmitida o mal calificada por la incorrecta aplicación de los instrumentos en las preguntas elaboradas por las entidades encargadas.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio se ve infringido cuando se genera una puntuación inferior a la que le corresponde por la inadecuada aplicación de preguntas ajenas al propósito y funciones del cargo ofertado recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes de la convocatoria, a quienes se les ponderó de conformidad con las reglas señaladas para el efecto.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en las pruebas aplicadas al no adecuarse de manera correcta a las funciones y propósitos de los cargos publicados, asimismo al alejarse de las verdaderas funciones desempeñadas.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”. Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de aplicación de las pruebas, da lugar a injustos retrasos en la incorporación de la accionante en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, con la gravedad que de reconocerse sus

derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

En el literal g de la ley 909 de 2004, dentro de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se encuentra el de confiabilidad y validez con el cual deben contar los “instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. De esta manera el instrumento empleado para las pruebas escritas es inválido porque al consultar por funciones que no son propias del cargo, no puede determinar la adecuación del aspirante a las funciones específicas del cargo, tanto así, como evaluar, por ejemplo, a un tenista conforme las reglas del soccer.

Igualmente, el instrumento de selección aplicado es invalido en los términos en que lo describe los principios rectores de la Carta Iberoamericana de la Función Pública, toda vez que no permite verificar la adecuación del aspirante y su perfil al cargo al cual se presenta, cargo que se encuentra determinado por un propósito principal y unas funciones específicas. La forma adecuada de valorar dicha adecuación es que las preguntas no sean ajenas a las funciones ni propósitos señalados, en tal sentido el instrumento aplicado denota una inadecuación de las preguntas frente al perfil del cargo.

Argumentado, justificado y probado lo anterior, solicito que se me restablezca en el proceso de selección como aspirante a la OPEC 75284.

Cordialmente,

Linda Ibeth Silva Rodríguez

C.C. 45.516.656

Proyectó: Carrillo Abogados Asesores SAS

Barranquilla,  
Junio de 2021

Señores  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Atn: A quien corresponda  
Bogotá D.C.

Ref. Reclamación y solicitud de acceso a pruebas  
Convocatoria No. 1333 a 1354 Territorial 2019 -II  
OPEC 75284

Cordial saludo,

LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ, identidad con c.c. 45.516.656 quien participó en la convocatoria de la referencia, solicito a los Señores CNSC, haciendo uso de los mecanismos por ustedes previstos y dentro de la oportunidad para el efecto me permito solicitar:

1. **Acceso a pruebas físicas presentadas**, hoja de respuesta, y tabla de claves, con el fin de complementar la presente reclamación. Lo anterior en virtud de lo señalado en la Sentencia T-180 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional, y el Acuerdo 86 de 2016 de la CNSC.
2. Que sean **anuladas y sustraídas** de la calificación las preguntas:

Que no sean consecuentes a las funciones del cargo al cual estoy aspirando

Aquellas que fueron también incluidas en exámenes de otros cargos y niveles

Por las razones que expongo a continuación:

Hubo preguntas que sin distinción de los niveles de los grados de los cargos, es decir, conductor, técnico, profesional, profesional especializado, Líder de Programa, fueron establecidas desconociendo el estatus que las funciones que cada uno amerita.

En este orden de ideas, quiero señalar que el cargo al cual estoy aspirando es líder de programa, superior a los anteriormente mencionados, las preguntas comportamentales fueron las mismas, situación que no es entendible la fase de calificación.

Quiero llamar la atención de la CNSC, que el cargo al cual aspiro exige una condición de experiencia, conocimiento y evaluación concordante a la defensa que exige las decisiones del representante legal de la entidad territorial -el gobernador-

ante las altas cortes, ante los órganos de control, y al respecto el cuestionario que me correspondió no tuvo preguntas relacionadas.

Lo cual pone en desventaja aspecto de ponderación de la calificación de manera desbalanceada.

No puede pasarse por alto que hubo factores que influyeron en la resolución del cuestionario; como la sede que escogió el operador UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, una Institución Educativa en un Barrio EL BOSQUE de Barranquilla, distante de mi lugar de residencia, una zona insegura, lo cual exponía la integridad de los aspirantes.

Del mismo modo, las características del sector y por la idiosincrasia caribe, la música la escuchan a muy alto volumen, lo que hacía que la concentración se afectara y no fuera la más eficiente. El operador, al seleccionar los espacios de presentación de las pruebas debió considerar estas situaciones, que nos ponen en desventaja al momento de la presentación de la prueba.

Adicional a todo lo anterior, obvió considerar las condiciones de bioseguridad. Nunca consultó a los aspirantes si alguno sufría de alguna comorbilidad que le exigiera tener un tratamiento diferente al momento de efectuar la prueba, lo que hizo la CNSC a través de la Universidad Sergio Arboleda fue exponernos a quienes sufrimos como en mi caso de Hipertensión Arterial, a que pudiéramos contaminarnos con el coronavirus. Los tiempos entre la citación y la presentación del examen no dio un margen de tiempo para que los jueces pudieran –por lo menos- ordenar vía de tutela el cambio de las condiciones del examen para quienes teníamos condiciones especiales para presentar las pruebas.

Por todo lo anterior, solicito proceder ante mi solicitud.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Linda Ibeth Silva Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ  
c.c. 45.516.656

Bogotá D.C. 30 de julio de 2021

Apreciada Aspirante

**LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ**

**C.C. 45516656**

**ID. 242034396**

Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

**RECPET-II-964**

**TIPO DE ACTUACIÓN:** Respuesta a reclamación presentada vía SIMO

**ETAPA DEL PROCESO:** Pruebas Escritas.

En el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes*”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de “*atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)*”.

Así mismo, el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo rector del proceso de selección, establece “*(...) **Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales.** Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.*

(...)

*Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

**Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.”**

En atención a lo expuesto, la Universidad Sergio Arboleda dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Los días 19 y 20 de junio de 2021 no se habilitó la plataforma por tratarse de días NO hábiles; frente a los resultados de las pruebas escritas presentadas el 14 de marzo del presente año; dentro de la Convocatoria Territorial 2019 – II.

Es importante resaltar que las pruebas escritas se llevaron a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

### OBJETO DE LA PETICION.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

*“Barranquilla,  
Junio de 2021*

*(...) me permito solicitar (...) **Acceso a pruebas físicas presentadas**, hoja de respuesta, y tabla de claves, con el fin de complementar la presente reclamación [...]*

*Que sean **anuladas y sustraídas** de la calificación las preguntas:*

*Que no sean consecuentes a las funciones del cargo al cual estoy aspirando*

*Aquellas que fueron también incluidas en exámenes de otros cargos y niveles (...)*

*No puede pasarse por alto que hubo factores que influyeron en la resolución del cuestionario; como la sede que escogió el operador UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, una Institución Educativa en un Barrio EL BOSQUE de Barranquilla, distante de mi lugar de residencia, una zona insegura, lo cual exponía la integridad de los aspirantes [...]*

*Adicional a todo lo anterior, obvió considerar las condiciones de bioseguridad. Nunca consultó a los aspirantes si alguno sufría de alguna comorbilidad que le exigiera tener un tratamiento diferente al momento de efectuar la prueba (...)*

*Barranquilla 06/07/2021*

*(...) me permito solicitar de manera respetuosa revisar y excluir las preguntas eliminatorias: 6, 7, 8, 18, 19, 23, 25, 29, 31, 33, 34, 38, 39, 40, 42, 44, 45*

*Y en el mismo sentido las preguntas comportamentales: 56, 58, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71 [...]*

Adicionalmente me permito solicitar:

- Modelo matemático aplicado en la valoración de preguntas
- Definir en el segmento de preguntas eliminatorias, cuáles son funcionales y cuáles son básicas [...]”.

Se procede a dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, en los siguientes términos:

## I. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

En primera medida, es necesario recordar que las especificaciones frente a la evaluación de las pruebas están contenidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo, en los cuales se establecen de manera detallada las etapas del concurso y, dentro de estas, las características de las pruebas escritas.

Así las cosas, el artículo 16° del acuerdo rector estipula “**PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar a este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

(...)

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

<b>PROFESIONAL ESPECIALIZADO</b>			
<b>PRUEBAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE MINIMO APROBATORIO</b>
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

<b>PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TECNICO Y ASISTENCIAL</b>			
<b>PRUEBAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE MINIMO APROBATORIO</b>
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

(...)"

## I. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES

El Anexo del Acuerdo Rector establece en su numeral 3 que “*estas pruebas escritas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin*”, a la vez que define cada una de las competencias a evaluar así:

- a) **La prueba sobre competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Asimismo, indica sobre la calificación a las pruebas escritas dentro de Convocatoria Territorial 2019-II:

“Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

- Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo.

## I. DEL CASO EN CONCRETO

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas en algunas preguntas puntuales, se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad, son objetivas y respetan los principios constitucionales y derechos de los aspirantes; el presente concurso tiene como principio la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones particulares sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso.

Sea lo primero recordar que la Universidad Sergio Arboleda en aras de garantizar su

derecho a reclamar por los resultados obtenidos en la prueba sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y, de acuerdo a su solicitud, dispuso el pasado 04 de julio del año en curso el acceso al material de la prueba con el fin de que usted complementara su reclamación, situación que se puede evidenciar en la respectiva citación enviada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo rector.

Dejando esto en claro, a continuación, se da respuesta a sus reclamaciones así:

El proceso de construcción de pruebas, busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar, dentro de un grupo, quien posee un atributo de quien no; proceso que debe contar con un procedimiento técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual.

La CNSC, previa validación con la Entidad participante, entregó la estructura definitiva de la prueba a esta Universidad como insumo para agrupar y consolidar la matriz de pruebas a utilizar en el presente Proceso de Selección; para lo cual se realizó la revisión y análisis a nivel conceptual de cada uno de los ejes y sub-ejes temáticos definidos por la CNSC, donde el criterio central fue asegurar que los contenidos temáticos asignados a la estructura de prueba, cumplieran con el criterio de pertinencia respecto al contenido funcional de los cargos.

Cabe reiterar reitera que la construcción de la prueba obedeció a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requirieron y evaluaron en la prueba de la convocatoria; dicha prueba **es precisa en lo referente al resultado**.

Con respecto a su inconformidad relacionada con los contenidos abordados y evaluados -específicamente- en su prueba, vale mencionar que, inicialmente, se establecieron los ejes temáticos en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019 II. En dichas mesas de trabajo se tuvieron en cuenta tanto la naturaleza y funciones de los empleos, así como a la necesidad de las entidades para que sus funcionarios sean competentes y puedan dar respuesta a los diferentes requerimientos de sus dependencias. El resultado de estas mesas de trabajo (definición de ejes temáticos) **fue validado por las entidades**.

La CNSC entregó las estructuras de prueba definitivas a la Universidad para que adelantará un nuevo proceso de análisis e identificación de posibles inconsistencias, de esta manera se definió la matriz de prueba definitiva, la cual **fue aprobada por la CNSC**.

Como consecuencia, **se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evaluó los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro**; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel del cargo (asistencial, técnico o profesional), el propósito y funciones de los diferentes cargos, respetándose los ejes y contenidos temáticos establecidos por la CNSC y validados por cada una de las entidades; los cuales fueron vinculados teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones, su afinidad y transversalidad. Ello puede evidenciarse brevemente, para

su caso particular así:

NOMBRE DEL CONTENIDO	RELACIÓN CON FUNCIONES U OBJETO DEL EMPLEO
Reglas generales funcionamiento del Estado Colombiano	<b>COORDINAR, REVISAR Y RESPONDER LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y ALTAS CORTES AL SEÑOR GOBERNADOR Y A LA ENTIDAD EN GENERAL.</b>
Reglas generales para el manejo de los recursos públicos	
Defensa judicial y representación legal	FUNCIONES
Acciones constitucionales	1. Representar al señor Gobernador en los casos jurídicos que él designe.
Redacción de textos jurídicos	2. Ejercer la representación judicial del señor Gobernador en los organismos de control.
Conciliación extrajudicial-General	3. Coordinar los procesos contractuales que sean designados por el señor Gobernador.
Solución de problemas	4. Revisar contratos, actos administrativos, decretos, resoluciones, oficios y demás documentos previos a la firma del señor Gobernador.
Atención selectiva	5. Elaborar y presentar los informes que le sean requeridos por su superior inmediato, en cumplimiento a las funciones asignadas.
Lectura Crítica	6. Hacer seguimiento a los planes de mejoramiento suscritos y derivados de auditorías legales desarrolladas, evaluando el nivel de cumplimiento y la eficacia de las acciones de mejora contempladas.
Negociación	7. Brindar asesoría y apoyo jurídico a las distintas dependencias de la Gobernación del Departamento.
Orden	8. Elaborar proyectos de respuesta a los derechos de petición elevados ante el Gobernador, sobre temas de su competencia.
Neutralidad o imparcialidad	9. Adelantar estudios de carácter jurídico en los cuales el Departamento del Atlántico tenga injerencia o decisoria.
	10. Absolver consultas y emitir conceptos jurídicos en derecho administrativo.
	11. Las demás funciones que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del cargo.

Se reitera entonces que estos contenidos corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

De otra parte, en respuesta a las incomodidades que usted manifiesta respecto de los factores externos que pudieran haber afectado su desempeño al momento de presentar el examen, informamos que esta delegada verificó que la logística desplegada para el cumplimiento de las condiciones básicas fuera idónea para todos los aspirantes del

concurso; por lo que no corresponde a la Universidad Sergio Arboleda, ni a la CNSC, asumir la responsabilidad por aspectos que se encuentran fuera de su dominio, tales como el comportamiento de personas externas al sitio de la prueba, entre otros.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 2° del Acto Legislativo 491 de 2020, esta delegada llevó a cabo las pruebas escritas el pasado 14 de marzo del año en curso con todos los protocolos establecidos mediante la Resolución 666 de 2020, las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Acuerdo rector para la ejecución de esta etapa del proceso y las demás directrices que el Gobierno Nacional estableció para la aplicación de este tipo de pruebas.

La jornada se llevó a cabo bajo las disposiciones realizadas por el Gobierno Nacional en la materia, cada sitio se programó para garantizar el correspondiente distanciamiento entre cada uno de los aspirantes, ventilación y las medidas de desafección preceptuadas en el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social. En ese orden de ideas, esta universidad cumplió a cabalidad con las medidas de bioseguridad exigidas para la aplicación de la prueba, en procura de salvaguardar la salud de los aspirantes.

Por otro lado, atendiendo a su solicitud acerca de la metodología aplicada para el cálculo de su puntaje, señalamos que para adelantar la obtención de calificaciones definitivas del proceso de selección Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, se definieron tres (3) **métodos de calificación** a fin de establecer una comparación, en una escala de 0 a 100, entre el resultado del desempeño individual con el grupal (todos los aspirantes evaluados para una misma OPEC) en la prueba escrita. En este sentido, el puntaje final resulta de la obtención de puntuación directa (o directa transformada) de cada aspirante con relación a su grupo de referencia.

Previamente a la obtención de calificaciones se realiza un análisis estadístico del comportamiento de cada uno de los ítems que conformaban las pruebas escritas y se determinan las decisiones más favorables para calificación de todos los aspirantes que pertenecen a un mismo grupo de referencia (en este caso, OPEC). La definición del sistema de calificación se diseña conjuntamente entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, tomando como referencia los criterios de mérito, igualdad y oportunidad.

Para su OPEC particular, se identifica que la misma se compuso de un total de **47** ítems para la Prueba de competencias Funcionales (general y específica), **24** para la Prueba de competencias Comportamentales y, tras la verificación de su hoja de respuestas, se verifica que obtuvo un total de **27** aciertos (funcionales) y **12** aciertos (comportamentales).

En lo que respecta -puntualmente- a la metodología, la calificación se tomó de la obtención del puntaje directo para cada aspirante y aquellos que obtuvieron un puntaje igual o superior a 65,00 en el componente funcional, el cual es de carácter eliminatorio, aprobaron la fase de pruebas escritas. Para la obtención de los puntajes directos se cuentan los aciertos obtenidos por cada uno de los aspirantes en las pruebas funcionales y comportamentales por separado, luego se realiza la suma de aciertos y se divide por el número total de ítems, este último resultado se multiplica por 100. Su fórmula es la siguiente:

**PUNTAJE FINAL** = #aciertos \* (100/#items válidos) = **CALIFICACIÓN PUBLICADA**

**PUNTAJE FINAL** = 27 \* (100/47) = **57,45**

Por último, visto lo anterior, y en atención a las inquietudes planteadas por usted sobre algunas de las preguntas en particular, a continuación haremos un análisis de relación de todas las respuestas correspondientes a dichas preguntas y su debida justificación, así:

#### **Pruebas Funcionales:**

- **Pregunta 6:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **B**, “sugerir que se haga en la segunda semana”, en la medida en que es la única semana en que se puede llevar a cabo el taller. A esta conclusión se llega al inferir, en primer lugar, que en la primera semana no puede ser dado que la mayoría de los funcionarios están en vacaciones. Además, se debe inferir que en la tercera semana es el evento con la ciudadanía.

Bajo estas dos conclusiones, entonces, la profesional debe elegir la segunda semana. Es importante señalar que se entiende inferencia como el proceso por el cual se obtiene una conclusión a partir de premisas o supuestos, o, de una forma más imprecisa, la propia conclusión que se sigue de ellas. Es decir, que al realizar este proceso de manera correcta el aspirante logra elegir la respuesta indicada para resolver el problema planteado.

- **Pregunta 7:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **C**, “establecer que Andrea es quien lo realizará”. Para llegar a esta conclusión, en primer lugar, es necesario inferir que Juana tiene el taller de reducción. Esta inferencia se da a partir de la primera premisa del enunciado. Con esta conclusión, y bajo la segunda premisa, se obtiene que Álvaro tiene el taller de reciclaje. Para finalizar, dadas estas dos nuevas premisas y por inferencia se concluye que Andrea es la relatora del taller de reutilización.

De ese modo, el proceso cognitivo realizado para llegar a la conclusión correcta permite que el aspirante resuelve de manera adecuada el problema planteado en el enunciado.

- **Pregunta 8:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **A**, “buscar el material que se encuentra en el archivo”, Para llegar a esta conclusión es necesario hacer un proceso de inferencia por medio de las dos premisas. Este proceso permite llegar a que, primero, se obtenga la premisa que en la bodega se almacena el papel manchado y, en segundo lugar, que en el sótano se almacena el papel usado por ambas caras. Teniendo en cuenta esto, se puede inferir que el archivo es el lugar donde se almacena el papel usado por una cara, el cual es el necesario para el taller. El aspirante al realizar dicho proceso, logra llegar a la respuesta correcta y dar solución al problema planteado.
- **Pregunta 18:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **B**, “requerir que se aplique el postulado de complementariedad, porque los municipios pueden hacer



uso del mecanismo de cofinanciación”, porque conforme el postulado de la complementariedad, los municipios complementan o perfeccionan la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, al efecto pueden hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios.

- **Pregunta 19:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **B**, “enfocar su ejecución en propender por la profesionalización de su administración”, porque cuando el municipio propende por la profesionalización de su administración a través de esquemas asociativos que privilegian el buen gobierno en su conformación y funcionamiento, está dando aplicación al principio de buen gobierno, el cual hace parte de los principios rectores de la administración municipal.
- **Pregunta 23:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **A**, “elaborar un estudio de impacto que garantice la coherencia del ordenamiento jurídico”, porque en principio la expedición de cualquier resolución genera un impacto, por ello, para evitar problemas de interpretación de ésta frente a las disposiciones vigentes, es necesario elaborar un estudio de impacto con el fin de garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico y al cual se le denomina estudio de impacto jurídico.
- **Pregunta 25:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **B**, “redactar las disposiciones generales”, porque con el propósito de lograr claridad y coherencia en la parte dispositiva, esta se redactará, conforme a una estructura modelo que incluya disposiciones generales, las cuales comprenden el objeto y ámbito de aplicación.
- **Pregunta 29:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **A**, “indicar que la opción 1 cumple con el criterio establecido”, debido a que el aspirante muestra capacidad para identificar la adecuada acomodación de los servidores según las condiciones establecidas. El aspirante logra llegar a la respuesta acertada a partir de la ubicación de cada una de las opciones de departamentos (J,C,R,A) con un servidor en cada fila de sillas.
- **Pregunta 31:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **A**, “indicar que el orden corresponde a 5,2,4,7,8,6,1,3”. El aspirante llega a esta solución a partir del análisis de los detalles indicados de forma inicial, primero el aspirante debe identificar la categoría de nivel educativo y posterior a esto debe realizar la organización alfabética.
- **Pregunta 33:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **A**, “mencionar que la categoría corresponde a reclamo (R)”, pues con esta respuesta el aspirante muestra facilidad para identificar un estímulo seleccionado, como lo es el número inicial de los reclamos además de atender a la adecuada lectura del número, el cual es mayor por 985.423.631.
- **Pregunta 34:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **B**, “informar que se repiten veinte (20) números”, se recuerda que la atención selectiva es la capacidad para atender a uno o dos estímulos relevantes sin confundirse ante el resto de estímulos que actúan como distractores. Por lo anterior, al elegir esta respuesta el aspirante presenta facilidad para contar y retener información de forma mental e



inhibir los distractores logrando llegar al número exacto de repeticiones que es 20. Adicionalmente requiere realizar un ejercicio de retención de información de aquellos datos que ya ha revisado.

- **Pregunta 38:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **C**, “intercambiar información que permita un acuerdo colectivo frente al cumplimiento de las condiciones”, en cuanto establece una situación de dialogo e intercambio de ideas y posturas de diferentes actores, lo que permite transformar el espacio y propender por la democracia garantizando sus derechos. Es importante tener en cuenta que una adecuada comunicación es la base de la negociación, dado que es el conocimiento de necesidades e intereses lo que hace posible un diálogo que facilite encontrar soluciones integradoras.
- **Pregunta 39:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **B**, “reconocer a la comunidad en la elaboración de sus productos en sus dinámicas sociales y particulares”, en relación a que la misma propone el reconocimiento de las diversas realidades que coexisten en las diversas esferas, permitiendo un conocimiento contextual que permite el identificar las necesidades de cada parte. Señalamos aquí que las tres grandes vías de la negociación en las cuales se debe centrar quien realiza esta actividad son: los intereses de las partes implicadas, los derechos de los mismos, el poder de las partes.
- **Pregunta 40:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **B**, “escuchar las diferentes perspectivas de la comunidad para la elaboración de proyectos encaminados al desarrollo social”, en cuanto se exponen y fundamentan perspectivas de los actores participantes en la problemática. Se debe generar un espacio donde las partes se sientan cómodas y consideren que pueden hablar sin ser juzgadas ni ser jueces, pero donde a la vez, la intervención de cada persona sea analizada y donde existan propuestas claras. Y para eso las partes deben establecer desde el inicio reglas definidas y aceptadas por todas las personas participantes, respecto del carácter, tiempo y oportunidad de las intervenciones.
- **Pregunta 42:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **C**, “valorar los proyectos por cumplimiento de condiciones previstas”, porque indica que el aspirante maneja un orden según la disposición de los criterios de evaluación para el cumplimiento de la tarea, que es aplicar criterios de evaluación para aprobar una de las propuestas presentadas, en este contexto significa involucrar la capacidad para aplicar un método que señale el cumplimiento según un orden establecido o criterios normativos.
- **Pregunta 44:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **C**, “mantenerlos en carpetas marcadas que indiquen su contenido”, porque demuestra orden para el manejo de la documentación que está bajo su responsabilidad, adoptando el orden establecido, en este caso es mantenerlos organizados en las carpetas que indican una ruta de acceso, por ejemplo, fechas del proceso o trámite.
- **Pregunta 45:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **B**, “comunicar los indicadores como se presentaron con sus recomendaciones”, porque de esta forma

se evidencia una actuación imparcial basada en los hechos reales y su articulación con el cumplimiento de los objetivos y lineamientos de la función.

### Pruebas Comportamentales:

- **Pregunta 56:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **A**, “recomendar a los compañeros el uso de diversos canales de comunicación para gestionar las solicitudes”, al recomendarle a compañeros el uso de otros canales de comunicación para gestionar las solicitudes, está mostrando la necesidad de atender a los usuarios finales ante los inconvenientes que está presentando la entidad, con ello reduce el impacto de la situación. De igual manera, con esta acción está valorando la oportunidad en la respuesta ante las dificultades encontradas por factores externos a la entidad. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Orientación al Usuario y al Ciudadano descrita en el Decreto 815 del 2018 que señala: " Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios (internos y externos) y de los ciudadanos de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad". Así como dos de las conductas asociadas a dicha competencia establecida en el decreto anteriormente mencionado, las cuales se describen como: “Valora y atiende las necesidades y peticiones de los usuarios y de los ciudadanos de forma oportuna” e “Incorpora las necesidades de usuarios y ciudadanos en los proyectos institucionales teniendo en cuenta la visión de servicio a corto, mediano y largo plazo”.
- **Pregunta 58:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **A**, “solicitar un espacio de prueba para evaluar el proceso con un grupo piloto antes de efectuar el lanzamiento”, el aspirante solicitar un espacio de prueba para evaluar el proceso con un grupo piloto antes de efectuar el lanzamiento, muestra su interés por validar que no solo la claridad del instructivo cubra con los requerimientos, sino también está asegurando que en el momento donde el usuario se relacione con las nuevas instrucciones, su experiencia sea adecuada logrando con esto, cubrir la necesidad y solucionar con anterioridad, aquellos vacíos que se puedan presentar dando respuesta no solo a la comunidad, sino también a la entidad, manteniendo el nivel de calidad esperado. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Orientación al Usuario y al Ciudadano descrita en el Decreto 815 del 2018 que señala: " Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios (internos y externos) y de los ciudadanos de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad.”. Así como tres de las conductas asociadas a dicha competencia establecida en el decreto anteriormente mencionado, las cuales se describen como: “Valora y atiende las necesidades y peticiones de los usuarios y de los ciudadanos de forma oportuna”, Establece mecanismos para conocer las necesidades e inquietudes de los usuarios y ciudadanos” , “Incorpora las necesidades de usuarios y ciudadanos en los proyectos institucionales teniendo en cuenta la visión de servicio a corto, mediano y largo plazo”.
- **Pregunta 61:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **B**, “requerir apoyo para garantizar que la entrega se realice según lo esperado, aclarando que tomará



más tiempo del indicado”, porque requerir apoyo para garantizar que la entrega se realice según lo esperado aclarando que tomará más tiempo del indicado, es una acción clara que demuestra que el candidato asume de manera constructiva y positiva la decisión de las directivas y particularmente, el cambio del formato para la entrega, por lo que busca apoyo para facilitar la realización de la tarea.

En ese sentido, es la opción que está alineada con la definición de la competencia Adaptación al Cambio: “Enfrentar con flexibilidad las situaciones nuevas asumiendo un manejo positivo y constructivo de los cambios”, según el Decreto 815 de 2018. Así mismo, refleja tres de las conductas asociadas con la competencia evaluada: “Acepta y se adapta fácilmente a las nuevas situaciones”, “Responde al cambio con flexibilidad”, “Apoya a la entidad en nuevas decisiones y coopera activamente en la implementación de nuevos objetivos, formas de trabajo y procedimientos”.

- **Pregunta 63:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **C**, “comunicar que debemos ser pacientes en la aplicación de esta práctica mientras logramos dominarla”, porque al comunicar que debemos ser pacientes en la aplicación de esta práctica mientras logran dominarla, el candidato refleja un manejo positivo y constructivo de la situación, invitando a los compañeros a apoyar la decisión de la entidad, manteniendo el uso del método con paciencia, esperando que al dominarlo puedan notar las consecuencias positivas de su aplicación.
- **Pregunta 64:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **C**, “indicar que las propuestas que se reciban deben contar con un marco teórico validado previamente por el jefe de su área”, porque indicar que las propuestas que se reciban deben contar con un marco teórico validado previamente por el jefe del área, es una acción que promueve la participación de los colaboradores y la búsqueda de propuestas que cuenten con criterios de calidad, y ajustada a lo que espera y ha pedido la entidad. Además, con esta acción el candidato hace que se cuente con la fundamentación teórica que permita anticiparse a las posibles dificultades que se puedan presentar. En ese sentido, esta opción refleja la definición de la competencia Gestión de Procedimientos: “Desarrollar las tareas a cargo en el marco de los procedimientos vigentes y proponer e introducir acciones para acelerar la mejora continua y la productividad.”, según el Decreto 815 de 2018. Así mismo, refleja tres de las conductas asociadas con la competencia evaluada: “Ejecuta sus tareas con los criterios de calidad establecidos”, “Desarrolla las actividades de acuerdo con las pautas y protocolos definidos” y “Revisa procedimientos e instrumentos para mejorar tiempos y resultados y para anticipar soluciones a problemas”.
- **Pregunta 67:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **B**, “preguntar a uno de los asesores del área cuál es el método que permite presentar este tipo de incidentes”, porque preguntar a un asesor del área cómo manejar estos incidentes, es una acción que busca resolver la dificultad que tiene con el reporte, aclarando las dudas para poder mantener la estructura y la forma del informe solicitado, en este caso, con un asesor del área. Es decir, el candidato busca mantener los protocolos definidos por la entidad y seguir los criterios de calidad que se le han definido, dentro del marco de referencia previamente definido.



- **Pregunta 69:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **B**, “sugerir que se realice un plan de supervisión para hacer seguimiento a las actividades adelantadas”, porque sugerir que se realice un plan de supervisión para hacer seguimiento a las actividades desarrolladas con esta acción el candidato está buscando la forma de garantizar un correcto desarrollo del programa, considerando criterios de eficacia y eficiencia, ya que con un plan de supervisión se pueden identificar rápidamente las dificultades que se presenten y evitar reprocesos por parte de los empleados. En ese sentido, esta opción refleja la definición de la competencia Instrumentación de Decisiones: “Decidir sobre las cuestiones en las que es responsable con criterios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia de la decisión”, según el Decreto 815 de 2018. Así mismo, refleja dos de las conductas asociadas con la competencia evaluada: “Maneja criterios objetivos para analizar la materia a decidir con las personas involucradas” y “Adopta decisiones sobre ellas con base en información válida y rigurosa”.
- **Pregunta 70:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **A**, “confirmar con las directivas las reducciones que se podrían llegar a realizar”, porque al confirmar con las directivas las reducciones que se podrían llegar a realizar, el candidato está identificando que, dada la importancia de la situación, la decisión debe ser escalada a las directivas, ya que él sólo no puede tomar decisiones en la forma de hacer reducciones o ajustes al presupuesto. Por esta razón, se resalta que la decisión está siguiendo criterios de economía y transparencia. En ese sentido, esta opción refleja la definición de la competencia Instrumentación de Decisiones: “Decidir sobre las cuestiones en las que es responsable con criterios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia de la decisión”, según el Decreto 815 de 2018. Así mismo, refleja una de las conductas asociadas con la competencia evaluada: “Discrimina con efectividad entre las decisiones que deben ser elevadas a un superior, socializadas al equipo de trabajo o pertenecen a la esfera individual de trabajo”.
- **Pregunta 71:** Se identificó que la única respuesta correcta es la **C**, “mantener los objetivos inicialmente planteados, puesto que estamos próximos a finalizar el proyecto”, porque mantener los objetivos inicialmente planteados puesto que estamos próximos a finalizarlos, es una acción que contempla los criterios de eficacia y eficiencia en la medida que se mantiene ajustado a los planteamientos y los objetivos iniciales y no pone en duda los lineamientos trazados pues desatiende el rumor por ser una información no válida ni confiable, ya que se plantea en el enunciado que “le comentan que al parecer...” términos que ya denotan la informalidad y falta de validez y objetividad de la información. Como la información recibida hace parte de un supuesto realizar algún cambio al proyecto hace que se corra el riesgo de enfocarse en necesidades que ya no son prioritarias en la comunidad por lo cual se estaría malgastando el dinero y el tiempo en el proyecto. En ese sentido, esta opción refleja la definición de la competencia Instrumentación de Decisiones: “Decidir sobre las cuestiones en las que es responsable con criterios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia de la decisión”, según el Decreto 815 de 2018. Así mismo, evidencia dos de las conductas asociadas con la competencia evaluada: “Adopta decisiones sobre ellas con base en información válida y rigurosa” y “Maneja criterios objetivos para analizar la materia a decidir con las personas involucradas”.

Con respecto a la pregunta número **66**, es importante resaltar que el proceso de análisis de ítems procede con base en los resultados estadísticos, que evidencian el comportamiento de los ítems una vez se realiza la aplicación de una prueba. Por esta razón, se tiene en cuenta los índices de discriminación y dificultad; bajo este precepto, a fin de favorecer a todos los aspirantes de su prueba particular, esta pregunta **fue imputada como acierto para la totalidad del grupo evaluado bajo estos parámetros.**

Así mismo, vale mencionar que este procedimiento **no impacta desfavorablemente** la metodología de calificación establecida; por el contrario, depura la prueba aplicada para que ésta **evalúe y discrimine adecuadamente.** La metodología aplicada no pretende beneficiar o desfavorecer a ningún aspirante, sino garantizar el cumplimiento de criterios de calidad, enmarcado en principios de mérito e igualdad para todos los evaluados.

En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos antes mencionados, determinando que la variación, frente a los resultados por usted obtenidos en su prueba particular, es improcedente y, por tanto, se ratificará la calificación inicialmente obtenida.

## II. RESOLUCIÓN

Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores, la Universidad Sergio Arboleda resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **57,45** en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.
4. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector.

Cordialmente;



**ALEJANDRO UMAÑA**  
COORDINADOR GENERAL  
Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Proyectó: F. García.  
Revisó: J. Castañeda.  
V° B° jurídica: 